30

✠

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR

LOS PATRONOS DE LAS OBRAS pias que fundò don Pedro Cereço de Torquemada, vezino que fue de la ciudad de Burgos.

CON

El Administrador de la obra pia de los niños expositos de la dicha ciudad, cuyo derecho defiende el Cabildo de la santa Iglesia, como Patron que es della.

En respuesta, y satisfacion de los cargos que se contienen en vn memorial dado por la parte de los niños expositos contra los patrones de las obras pias del dicho don Pedro Cereço, en razon del pleito que està pendiente en el Consejo.

El caso del pleito en que las partes van conformes, es como se sigue.

Primera obra pia.

1 PArece que en siete de Mayo del año de 1599. don Pedro Fernandez Cereço de Torquemada, y doña Teresa de Melgosa su muger hizieron escritura de dotacion en fauor de los pobres desamparados de Burgos, en que dizen, que auiendo tenido intencion de fundar vna obra pia perpetua para socorro de los pobres, y mas desamparados, y necessitados por auer tantos, que aun por las calles se encontrauan de dia, y de noche sin auer quien los recogiesse, y albergasse, mouidos deste afecto hazen donacion desde luego a los dichos desamparados de 16U. ducados de principal, y el dicho don Pedro añadio 600. ducados de renta en cada vn año por los de su vida, los quales se empleassen en renta, y juntassen con

los 16U.ducados obligandoſe marido,y muger a ir dando la renta de lo que ſeñalaron,y ofrecieron a los dichos pobres; y dizen tienen eſta obra pia por muy neceſſaria,porque aunque ay otros hoſpitales en Burgos,ninguno es para deſamparados.

2 En eſta eſcritura hizieron la reſerua ſiguiente. *Y reſeruamos en nos los dichos don Pedro Fernandez Cereço de Torquemada,y doña Tereſa de Melgoſa ſu muger en vida del dicho don Pedro Cereço el poder declarar lo aqui ordenado,o añadirlo, o quitarlo,o hazerlo de nueuo. Y eſto no ſe ha de poder entender a mas que acerca del modo de deſtribuirlo,endereçandolo todo para mayor bien,e perpetuidad de la miſma obra pia,y mayor ſeruicio de Dios nueſtro Señor.* Y ſe nombraron a ſi miſmos por patronos,y deſpues de ſus dias a don Pedro Fernandez Cereço de Torquemada ſu hijo,y a ſus hijos,y deſcendientes que ſucedieſſen en ſu mayorazgo perpetuamente.

3 Diſpuſieron tambien,que la renta de la dicha obra pia ſe depoſitaſſe,y eſtuuieſſe ſiempre en alguna caſa de Religion la que ſeñalaſſen,haziẽdo para ella vna arca de tres llaues,y entre otras condiciones puſieron eſta: *Iten ordenamos, y declaramos que es nueſtra principal y vnica intencion, y vltima voluntad, en la qual no queremos que aya otra interpretacion,ni diſpẽſaciõ, ni comutacion,&c.* Y mas adelante dize: *Queremos que en la deſtribucion della ſe guarde inuiolablemente,y para ſiẽpre,que los pobres ſean los verdaderos pobres,los quales no tengan otro ſocorro, aſsi de parientes, como de perſonas a quien ayan ſeruido, ni de hoſpitales adonde puedan ſer curados,y ſocorridos,como de otras limaſnas,porque a eſtos no les faltarà limoſna y ſocorro,acudiendo como pueden acudir a las dichas partes,o a otras ſemejantes con que ſeã remediados;porque eſta nueſtra limoſna la hemos dedicado,y ofrecido a Dios nueſtro Señor,para que los que fueren mas pobres,è mas deſtituidos, aſsi de fauor humano, como de hazienda,y ſalud,ſean hombres,o mugeres,donzellas,o niños,caſadas, o viudas a las mas humildes de nacimiento,o huerfanas. A eſtas,y no a otras queremos que ſe haga la dicha limoſna,è ſocorro para que ſean remediadas.* Y añaden ſe alquile vna caſa en que ſe pongan algunas camas para los pobres que ſe hallaren en las calles,y caſas deſamparados,y ſin remedio,donde ſe les dè lo neceſſario, y ſocorra.

4 Declaran y ordenan que la dicha obra pia no es para hoſpital, y no quieren que jamas ſe le dè tal nombre,ni ſe pueda conuertir en el,ni en otra obra pia, ſino que ſea preciſamente para ſocorro de los dichos pobres deſamparados, y haziendo esfuerço en eſto ponen las palabras ſiguientes. *Y por quanto para preuenir a inconuenientes que pueden ſuceder,ſi en algun tiempo por alguna ocaſion, ò obra ſe intentare de mudar eſta nueſtra intencion,y ordenacion en otra coſa qualquiera que ſea,por buena y mejor que ſe diga ſer. Queremos y ordenamos que el patron a coſta de la dicha hazienda,y renta ſe oponga,y la defienda haſta hazer caſar,y anular qualquier coſa que contra eſta nueſtra voluntad,è inſtitucion ſe hiziere,y lo defiendan aunque ſea por orden,y mandado de ſu Santidad,o de ſu Mageſtad, que mandaren mudar, o mudaren eſta nueſtra intencion,è voluntad,porque no ſe gaſte la dicha renta en lo que aſsi dexamos ordenado,y mandado que ſe gaſte en otra coſa, &c.* Y proſigue: *E noſotros deſde luego damos la comutacion que ſe hiziere por nula,è queremos que ſolamente ſe guarde eſta nueſtra primera intencion con las condiciones que en ella hemos pueſto. pues de nueſtra hazienda podemos hazer lo que bien nos pareciere en ſeruicio de Dios nueſtro Se-*

ñor

ñor, que para hazer otras obras pias Dios nuestro Señor ha mouido y mouerà a otros q̃ las hagan de su hazienda.

5 Murio don Pedro Cereço de Torquemada en vida de sus padres sin dexar hijos, ni decendientes; Murio tambien la dicha doña Teresa de Melgosa a 20. de Iulio de 1608. y dexò por heredero vniuersal de todos sus bienes, y hazienda al dicho don Pedro Cereço de Torquemada su marido.

Segunda obra pia.

6 EL dicho don Pedro Cereço en 13. de Nouiembre de 1617. hizo otra fundacion de obras pias dando para ellas 30.qs.200ʊ039. marauedis de principal en juros, censos, efetos, y dineros, sobre qoe otorgò escritura, y en ella ordenò lo siguiente. ¶ *Que la dicha cantidad siempre estè en pie.* ¶ *Que se hiziesse vna arca de tres llaues que tuuiessen los patronos, y en ella se guardasse la renta, y se sacasse con su interuencion, sin que de ninguna manera se pudiesse entrometer justicia Eclesiastica, ni seglar a mandar, ni disponer otro modo de deposito, ni que sea en el depositario general, ni de otra persona. Y que la dicha arca estuuiesse en el archiuo del Cōuento de san Iuan de la Orden de san Benito extramuros de la dicha ciudad de Burgos.* Y señala para que tengan las llaues de la dicha arca al Abad del dicho Conuento, al Prior del de san Pablo de la Orden de Predicadores, y al patron de las obras pias. ¶ *Que de la renta de la dicha obra pia se den 150ʊ. marauedis en cada vn año despues de sus dias a los hospitales de san Iuan, y nuestra Señora de la Concepciō por mitad para siempre jamas, porque se digan en cada vno de los dichos hospitales dos Missas cada dia.*

7 Y en quanto a los niños expositos de la dicha ciudad puso esta clausula. ☞ *Que por quanto ha visto a los ojos que respeto de la poca hazienda que tienen los niños expositos, cuya obra pia administran los señores Dean y Cabildo de la santa Iglesia, no se crian como se deue, è muchos por falta de criança perecen, y acudiendo al remedio general de tan gran necessidad, para que se experimente el bien para adelante, y que desta obra pia por ser tan piadosa ha de ser seruido nuestro Señor. Quiere y es su voluntad que de la renta desta obra pia se den a los dichos niños expositos dozientos ducados por dos años, que corran desde quando se començaren a dezir las Missas, y estando pagada la limosna dellas, dando los dichos señores del Cabildo a cada ama que criare vna criatura ducado y medio de salario al mes, otro ducado mas destas dichas obras pias hasta que se den cien ducados cada año.*

8 Luego dispuso que los dichos 30.qs.200ʊ. marauedis se saquen de sus bienes, y que por tiempo de 40. años continuos se cobren los reditos dellos, y como se vayan cobrando se empleen en cada vn año los dichos reditos, que vienen a ser 4ʊ. ducados, y el primer año los reditos destos 4ʊ. ducados para pagar la limosna de las dos Missas, y al tercer año se pague toda la limosna, y dotacion enteramente de las quatro Missas, y la limosna de los niños expositos. Demanera que en los 40. años no se toque a los 4ʊ. ducados que rentan los dichos 30.qs.200ʊ. marauedis, sino a lo que rindiere lo que se fuere empleando. Y que en los dos hospitales de san Iuan, y la Concepcion se pongan tres camas supernumerarias para los enfermos mas necessitados y pobres, dandoles

todo lo necessario quedando a cargo de los dichos hospitales,por lo qual mãda se les dè la limosna que el señalare,o los Prelados que tuuieren las llaues del arca,y que ha de ser con calidad y condicion que estèn ocupadas las camas ordinarias. Señala a cadavno de los patrones 3U400. marauedis en cada vn año,y al Conuento de san Iuan,o al que tuuiere la dicha arca 10U. marauedis por el cuidado,y administracion.

9 Hizo vna reserua en su fauor,que en sustancia es esta. El poder añadir, o quitar todo lo que le pareciere en el modo,sustancia,y distribucion. Y el dispo ner que se ha de hazer passados los 40.años de los 160U. ducados que se han de auer acrecentado. Y en caso de no lo hazer quiere siruan para mas aumento de la obra pia de pobres desamparados,segun,y como lo tiene dispuesto,y dispusiere. Con declaracion que en quanto a los 30.qs.200U.marauedis de principal que dà de sus bienes,y los reditos dellos,no le puede mudar la calidad, ni conuertirlos en cosa alguna. Y que passados los dichos 40. años los reditos de los dichos 30.qs.200U.marauedis puedã darlos,y repartirlos los patrones, o que se gasten en las obras pias que el fundador señalare dentro, y fuera de Burgos,y no lo haziendo,se disponga dellos como de la obra pia de pobres desamparados,descontando la limosna de las Missas, y camas, y nombrò por patrones a Fray Francisco Gutierrez Abad de san Iuan, y a Fray Iuan de Pereda Prior de san Pablo,y a sus sucessores.

10 Despues desto en 19.de Nouiembre de 1617. murio el dicho don Pedro Cereço sin hijos,ni descendientes,y en vna de las clausulas de su testamento ratificò la escritura de dotacion de los 30.qs.200U.marauedis,y vsando de las reseruas referidas nombra juntamente con los dos patronos al Prior de Carmelitas Descalços de la dicha ciudad,y para que tenga la tercera llaue del arca,y que todos tres,y los sucessores en sus dignidades administren la dicha obra pia,y lo dependiente della,y señala al dicho Prior otros 3U400.marauedis de limosna,y salario. Y les pide administren las dichas obras pias,y las distribuyan en todo aquello que sea mas seruicio de Dios,y q̃ tengan votos iguales,y en caso de no conformarse se execute lo que los dos acordaren.

11 Por otra clausula manda que passados los 20.años primeros de los 40. que han de correr para emplear los frutos de los 30.qs.200U.marauedis de lo que rentaren aquellos frutos,y despues su principal en adelãte los dichos tres Cõuentos de san Iuan,san Pablo,y el Carmen ayan,y lleuen para si de las dichas obras pias 300U.marauedis en cada vn año perpetuamente,y hasta en esta cãtidad digan las Missas que cupieren a razon de 3.reales cada vna.

12 Y en otra clausula tratando de la obra pia de los pobres desamparados,dize estas palabras. *Es mi voluntad,y quiero vsando de todo aquello que tengo reseruado,y executandolo,que sean dueños,y patronos,y administradores,è distribuidores de la dicha obra pia,y todo lo que rindieren los dichos tres Prelados que son,è fueren Abad de San Iuan,Prior de San Pablo,y Prior del Carmen,todos tres lo hagan,y concurran a la cobrança,è buena administracion,y cobrando todos tres distribuyan cada año el vsufruto en esta manera. La tercia parte el dicho Padre Abad de san Iuan,y las otras dos tercias partes los dichos dos Priores de Santo Domingo,y el Carmen: y sobre la distribucion dello les encargo las conciencias,è que tenga,assi el principal,como los reditos,la calidad,*

dad,è naturaleza de las condiciones,è prohibiciones puestas en la escritura de las obras pias de los dichos 30.qs.200U.marauedis,assi cerca de que no puedan tomar à censo, ni prestado para si ninguno de los dichos tres Conuentos,como de lo demas que se dize. Y manda que a la obra pia de desamparados se paguen 714U500.marauedis que se le deuen de resto de 10.qs.500U.marauedis hasta el fin del dicho año de 1617.con esto dexò su alma por heredera,y a los dichos tres Prelados por testamentarios.

13 En 17.del dicho mes de Nouiembre el dicho don Pedro otorgò codicilo confirmando las escrituras de fundacion,el testamento, y nombramientos de patrones,y dize. *Quiero,y mando,que todas las dichas obras pias,principales, y vsufruto dellas,y el modo,cobrança,è distribucion sean exemptos en todo de la jurisdicion ordinaria,Eclesiastica,y seglar,sin que por ningũ juez ordinario,Eclesiastico, y seglar, ni otro algun Delegado se puedan visitar,ni entrometer a cosa alguna dellas en nada: y en caso que lo intenten,è se pongan en execucion,por el mismo fecho es mi voluntad de aplicar,y aplico todas las dichas obras pias,y sus bienes,y la de pobres desamparados a los mismos tres Conuentos de san Iuan,san Pablo, y nuestra Señora del Carmen por tercias partes,para que ellos las gozen,e me digan sacrificios por mi alma, y de mi muger,e hijo,y de nuestros ascendientes,y descendientes.* Y repitiendo esto muchas vezes les dà plena jurisdicion,y poder para la administracion,y visita, y todo lo demas que sea necessario.

14 Dio facultad a Fray Francisco Gutierrez,Fray Iuan de Pereda,y Fray Iuan de san Eliseo(que fueron los primeros patronos)para hazer vna regla con los capitulos que les pareciesse en orden al gouierno de la hazienda,y distribuciõ de las obras pias,y que sacassen confirmaciõ para que todo sea mas perpetuo, y firme,y essento de todas, y qualesquier jurisdiciones,y q̃ solos sean legitimos dueños sin otra dependencia los dichos tres Prelados que son,o fueren para siẽpre jamas, y las leyes,y reglas que hizieren queden perpetuas, e fixas, y por donde se ayan de gouernar las obras pias sin que se puedan mudar por los sucessores,y acaba el codicilo con estas palabras. *Y con lo susodicho quiero que se guarde,y cumpla el dicho testamento,y este mi codicilo,y escritura que aora otorgo en todo lo que no fueren contrarios,porque aprueuo el dicho testamento,y todo lo contenido en esta escritura,y quiero que todo ello tenga entero,bastante,y cumplido efeto, y que valga por mi vltima,y postrimera voluntad,y que el dicho testamento,y esta escritura se execute en todo tiempo,y que se lo dexen executar,y hazer libremente a los dichos tres Prelados,y a los dichos tres Conuentos que aora son,y en ellos seràn perpetuamente todo aquello que yo mando,y es mi voluntad clara,y determinada,y que valga por la via, y forma que sea mas fuerte,y firme de derecho.*

15 Muerto el dicho don Pedro los tres patronos acetaron lo por el dispuesto, y recibieron los 30.qs.200U.marauedis en juros,censos,efetos,y dineros, y se pusieron en el Conuento de san Iuan,segun lo dexò ordenado el dicho testador,y de todo se hizieron escrituras que estàn en el arca,y archiuo, y los dichos patrones ordenaron algunas leyes,y reglas para mejor gouierno,y disposicion de la obra pia,que vistas en el Consejo con asistencia del señor Fiscal, a quien se dio traslado dellas,se confirmaron con algunas ampliaciones, y limitaciones,si bien el Prior del Carmen renunciò el patronazgo, y en su lugar nom-

brò el Consejo al Padre Guardian del Conuento de san Francisco de la dicha ciudad.

Principio, y estado del pleito que pende en el Consejo.

16 PArece pues que el señor Garci Perez de Araciel siendo Fiscal dio peticion en 31. de Enero de 1619. haziendo relacion de la disposicion del dicho don Pedro Cereço, y que los patronos posseian la hazienda sin acudir al cumplimiento de la fundacion. Pidio se traxessen al Consejo todos los papeles tocantes a la hazienda, cobranças, y gastos. Y se dio prouision, en cuya virtud se traxeron todos los dichos papeles, y el Corregidor de Burgos informò que muerto el dicho don Pedro se auia hecho inuentario de sus bienes, a que auia puesto pleito don Geronimo Fernandez Cereço de Torquemada su hermano en la Chancilleria de Valladolid. Y los patronos dixeron el estado de las fundaciones, inuentarios, y cuentas, y de todo embiaron traslados autenticos.

17 Quedòse el pleito en este estado hasta que el año de 1626. se despachò cedula por la Iunta de Poblacion mandando al señor Arçobispo, y Ciudad de Burgos informassen que hazienda de obras pias auia en aquella ciudad para poder aplicar a la criança, y enseñança de huerfanos. Con esta ocasion la santa Iglesia embiò vn Prebendado a dar cuenta a la dicha Iunta de la estrema nessidad que padecian los niños expositos, y el derecho que tenian a las obras pias que fundò don Pedro Cereço. Con esta relacion hizo consulta a su Magestad, y en 30. de Mayo remitio al Consejo este decreto. *Haseme referido que sobre las obras pias que instituyò en la cindad de Burgos don Pedro Cereço de Torquemada ay diferentes pleitos en el Consejo, y que serà muy del seruicio de Dios, y mio, bien destos Reynos que se aplicassen a la criança, y enseñança de los niños expositos. Sera bien ordeneis que el Fiscal del Consejo tenga cuidado del breue despacho deste negocio dando mucha priessa a el, y se verà en la Sala de Gouierno, donde se procurarà que se acabe con breuedad, y se tendra atencion a que a esta obra pia de la criança de los niños expositos se aplique lo mas que se pudiere, pues es en si de tanta caridad, y en tanto beneficio publico. Demas de que se me ha referido que viene a ser mas conforme a la intencion del fundador. Y de lo que se fuere haziendo en el negocio me ireis dando cuenta.* Sobre que el señor Fiscal, y partes alegaron en forma.

18 El Consejo señalò a los niños expositos 300. ducados de renta en la obra pia de desamparados en el interin que se determinaua la causa principal, y se confirmò en reuista. Y concluso el pleito se les adjudicaron 600. ducados de renta, consignandoselos despues de los parientes del fundador, y otras personas principales pobres. De que suplicaron todas las partes. Y por sentencia de reuista se les adjudicarõ 1 U. ducados cada año pagados por los tercios del, vno siempre adelantado, con que sea despues de cumplidas las mandas, y legados que dexò el fundador.

19 Despachòse a los expositos carta executoria para la cobrança de los 1 U. ducados en 26. de Março de 1629. y tratando de executarla alegaron los patronos no auia empleos suficientes de la obra pia de 30. qs. 200 U. marauedis

para

para cumplir lo que el fundador dexò ordenado, y pagar los dichos 1ꝟ. ducados. Y pendiente este juizio parece se hizo transaccion, y concordia, y por ella se dio forma para que a los expositos se diesse satisfacion de los dichos 1ꝟ. ducados, y fue que en los años de 1629. y de 1630. se les pagassen a razon de 400. ducados en cada vno. En los de 1631. y 1632. a razon de 450. En el de 1633. auian de auer 550. ducados, y de alli adelante 100. ducados mas cada año hasta que se cumpliessen los 1ꝟ. ducados enteros, que venia a ser el año de 1638. y se auian de pagar por tercios, vno siempre adelantado, de que se hizo escritura en 5. de Febrero de 1629. que se confirmò por el Consejo en 2. de Março de 1630. y cumplieron los patronos hasta el año de 1635.

20 Por no auerse podido proseguir en la paga pidieron los expositos mandamiento de execucion por 18ꝟ. reales que restauan deuiendo de los años de 1636. y de 1637. ante la justicia ordinaria de Burgos en virtud de la escritura de concordia. Los patronos declinaron jurisdicion, y ganaron letras del Nuncio, con que por parte del señor Fiscal se ganò prouision para que la justicia de Burgos tomasse las dichas letras, y las remitiesse con todos los papeles al Consejo, como lo hizo, y los patronos pidieron se remitiessen los papeles al Nuncio, y se mandaron retener en el Consejo, y despachar prouision para que el Corregidor hiziesse el pago. De que suplicaron ofreciendo dar cuenta del estado que tenian las obras pias, en que se veria no auia hazienda para cumplir la dicha executoria, y concordia. Confirmòse el auto con que el Corregidor de Burgos dentro de 20. dias tomasse cuentas para que se reconociesse el estado de la hazienda. Despachò prouision en 23. de Março de 1638. y con citacion de las partes, y auiendo nombrado Contadores, se començaron las cuentas en 19. de Mayo de 1638. Acabadas se traxeron al Consejo, y dellas ha sacado la parte de los niños expositos algunos cargos que ha alegado en el pleito, y publicado en vn papel, o memorial impresso para este fin, y para en prueua de que los expositos estàn comprehendidos expressamente en el llamamiento de pobres desamparados, siendo assi que la certeza, y euidencia de las cuentas aun no es desengaño para conocer no ay caudal de q̃ pagar los mil ducados, no perdonando las cuentas, ni a quien las dà, como si fuera desquite, o desahogo a su sentimiento. Y aũque este es el punto, y fundamento principal de los patronos (pues han hecho bastante demostracion de que no pueden pagar la cantidad que se les pide) se afirmarà con responder a los cargos por el orden que se hã publicado, y que estàn en el memorial, y despues prouaremos que los expositos no solamente no estàn comprehendidos en la palabra, y llamamiento de pobres desamparados, pero q̃ no lo son, ni estàn llamados por el fundador, imo que los excluyò expressamente.

21 Satisfacion bastante tienen dada los patrones con auer manifestado el estado de las obras pias, y ofrecido dar, y dado cuentas de la haziẽda, que es la prueua mayor que se puede auer hecho, poniendo a los ojos de todos la euidencia, y conuencimiento de quien publica sus defetos, y excessos, §. fin. inst. de gradib. cognat. ibi: *Sed cum magis veritas oculata fide, quàm per aures animis hominum infingatur*, l. testiũ 14. ibi: *Sub præsentia sua*, C. de testibus,

bus,l.lex quæ tutores,ibi: *Testatione operis*,C.de administ.tutor. Y no necessitauan publicar las razones,y fundamentos de que se valen, si la parte de los expositos huuiera reduzido su pretẽsion a los terminos de vn pleito, pero descontenta del estado en que le considera y reconoce estar, pone mala voz a la administracion de las obras pias en el memorial que ha impresso discurriendo por lo que resulta del pleito,pero dexando de proposito las clausulas de las fundaciones,por escurecer la mano,poder, y facultad que el fundador dio a los patronos,y quan justamente fiò de todos,y de cadavno el cumplimiẽto de su deseo,y voluntad,con que nos hallamos empeñados a dar satisfacion general,no de excessos cometidos,pero ni aun imaginados, pues la defensa natural consiste tambien en la respuesta, como lo enseña san Geronimo Epistola 14.apud Augustinum,ibi: *Si in defensionem mei aliquid scripsero, in te culpa est qui me prouocasti; non in me quia respondere compulsus sum.* Y con toda elegancia, y magisterio el señor Don Iuan Bautista Valençuela Velazquez,Presidẽte de Granada,tom.1.cons.5.num.92.& tom.2.cons.142.num.31.diziendo: *Turpe est non se defendere corpore; sed multo magis turpius non se defendere sermone.* La razon dio Hipolito de Marsilis cons.137.num.14.por estas palabras: *Homo vtique ferreus non est, sed carneus, & iniurias sibi illatas sentit. Et quod quisque optimus hac in specie de se faciat coniecturam.* A quien refiere Burgos de Paz cons.22.num.9. y pudiera la parte de los expositos conocer auian de seguir los patronos el parecer,y dotrina de san Ambrosio lib.10.officiorum cap.10.que dixo consiste la virtud en desechar,y rechazar la injuria. *Non in inferenda, sed in impelẽda iniuria lex virtutis est.* Pues en vna peticion les dio ocasion bastante con dezir: *Dõde se colige que el fundador no huuiera dexado estas obras pias si supiera auian de estar tan mal administradas* En que interpretando,o adiuinando la voluntad del fundador,se vale de palabras semejantes dichas con tan poca modestia,y en agrauio de tres patronos Prelados en Religiones de las mayores de la Iglesia, el consuelo es que llegan a vn Consejo que ha de reprouar calumnias que se endereçan contra hombres de notoria aprouacion,y assi quien las dize,y propone no solamente no ha de ser creido,pero ni aun admitido sino es con mucho descredito,de que nos dio hartos exemplos el Senado de Roma q̃ refiere Valerio Maximo lib.8.cap.5.de personas que testificaron contra otros de conocida virtud,y meritos,y los cargos no fueron admitidos,y los acusadores,siendo personas de gran calidad,y meritos,salieron corridos,y auergonçados: cõprueualo Ciceron in oratione pro Marco Fonteio,que dize assi hablando con el mismo Senado: *An verò vos id testimonijs hominum barbarorum dubitabitis, quod persæpè, & nostra, & Patrum memoria (sapientissimi iudices) de clarissimis nostræ ciuitatis viris dubitandum non putauerunt, qui Cn. & Q. Cepionibus, L. & Q. Metellis testibus in Q. Pompeium hominem nouum non crediderunt, quorum virtuti, generi, rebus gestis, fidem, & auctoritatem in testimonio, cupiditatis atque inimicitiarum suspitio derogauit. Ecquem hominem vidimus, ecquem verò commemorare possumus, parem consilio, grauitate, constantia, cæteris virtutibus honoris, ingenij, rerum gestarum ornamẽtis M. Æmilio Scauro fuisse? Tamen huius, cuius iurati nutu propè terrarum orbis regebatur, iurati testimonio, neque in C. Fimbriam, neque in Caium Memmium creditũ est. Noluerunt hi qui iudicabant hanc patere inimicis viam, quem quisque odisset, vt eũ*

testi-

testimonio posset tollere. Quantus in L. Craso pudor fuit, quod ingenium, quanta auctoritas, quis ignorat? Tamen is, cuius etiam sermo testimonij auctoritatem habebat testimonio ipso, quæ in M. Marcelum inimico animo dixit, probare non potuit. No se oluidò de la razõ, pues prosiguiò (parece q̃ hablaua cõ los señores q̃ han de juzgar este pleito) diziendo: *Fuit, fuit illis iudicibus diuinum, ac singulare (iudices) consilium, qui se non solum de Reo, sed etiam de* accusatore, *de* teste *iudicare arbitrabantur.* Y examinauan en ellos. *Quid fictum, quid fortuna ac tempore allatum, quid pretio corruptum, quid spe aut metu deprauatum, quid à cupiditate aliqua, aut inimicitijs profectum videretur.* No lo omitio el Iurisconsulto, pues dixo lo mismo in l. cum de indebito 25. in principio, D. de probationib. ibi: *Et maximè si ipse, qui indebitos dedisse dicit, homo diligens est, & studiosus paterfamilias, cuius personam incredibile est in aliquo facilè errasse.*

22 Sabida es la causa destas acusaciones, y cargos, que consiste en ser Religiosos los patronos, pues a este proposito dixo con toda verdad Saluiano lib. 3. de Ecclesʃ. Cathol. pag. 354. *Nullos pietas minus respicit quàm quos præcipuè Religio commendat.* Porque son mirados con embidia, sus acciones se especulan con enemistad, y su estimacion mengua en desprecios a la medida que deuiera crecer en aplausos, secundum dispositionem textus in cap. accusatio. 2. q. 7. & Tiberium Decianum cons. 14. num. 127. vol. 3. Bien es verdad que en este modo de padecer pueden hallar consuelo con el exẽplo de los Santos y Christianos de la primitiua Iglesia, de quienes se murmuraua lo mismo que aora de los Religiosos, haziendolos inhabiles para negocios del siglo, y administraciõ de cargos, y oficios, porque la modestia, y recogimiento juzgauan, o querian fuesse incapacidad: *Sed alio quoque iniuriarũ titulo postulamur, & infructuosi negotijs dicimur,* dixo Tertuliano in Apologetico cap. 42. No se librarõ desta emulacion los ministros de san Pablo, ni aun el mismo Apostol culpando su mal gouierno, y diziendo, que muchas cosas, aunque no las intentaua por si mismo, las hazia por mano dellos, como refiere disculpandose el Sãto 2. ad Corinthos cap. 12. vers. 16. E interpretan sus Comẽtadores. *Sed est* (id est *dixerit fortè quis.* Sà, & Mariana in notis, *occupat obiectionem*) *ego vos non grauaui, sed cùm essem astutus dolo vos cœpi. Nunquid per aliquem eorum, quos misi ad vos, circunueni vos?* Id est decepi vos exigendo aliquid per alios. *Mariana.* Volens vestra eripere. *Sà.* El mismo trabajo padecio san Atanasio, segun refiere Sidonio Apolinario lib. 9. Epist. 3. ad Faustinum, de quien dixeron sus emulos administraua mal los bienes de la Iglesia, y de pobres, pero defendiòle Socrates lib. 2. cap. 67. *Ingens* (dize) *aduersus Athanasium accusatio: sed calumniosa.* Grande es el cargo, pero lleno de ficciones, y ageno de la verdad. Y es de aduertir que los de quien habla Saluiano eran hombres impios: los que acusaron a san Pablo, y sus Ministros Gentiles; y los que a san Atanasio Hereges Arrianos. Pero a nuestros patronos los acusa con palabras tan seueras como indecentes vn Sacerdote Prebendado de la Santa Iglesia de Burgos, en cuyo credito pudiera peligrar el de los patronos a no estar assegurado en el conocimiento de todos.

23 Los patronos atentos a su obligacion no se defienden solamente con el credito de sus personas, sino tambien con hazer euidencia de su verdad, y reconociendo el Consejo que en las cuentas ofrecidas auia de manifestarse el estado

de las obras pias mandò se hiziessen, y dellas se ha visto que vna de las principales causas de tener el estado q̃ se ha reconocido son los mismos expositos, q̃ con pleitos, execuciones, y molestias han imposibilitado los empleos, y pues tienen la culpa, ha de cessar la accion, y derecho que la executoria, y llamada concordia les pudo dar. Nam quod quis sua culpa sentit ab alio non recuperat. l. si in rem. 39. D. de euictionib. & ibi glossa in verbo. *Amissa fuerit*, l. posteaquam 43. D. de peculio, ibi: *Nec sucurrendum tibi; culpa enim tua accedisse quòd seruum vendisses*. Ant. Gomez tom. 2. variar. cap. 2. num. 42. vers. *Decimus casus*, ad fin. Anduuieron los patronos en este allanamiento tan aduertidos como en todas sus acciones, pues repararon el descredito que la continua quexa y llanto de los expositos pudiera auer ocasionado, y esperan el remedio con la calificacion y apoyo de su justicia, porque està el darla en manos de quien conociendo el aprecio y joya del honor ha de atender mas a la opinion de los patronos que a sus personas, aduertidos de san Bernardo que dio este consejo a vn Principe de Italia en vna carta que le escriue, diziendole. *Non commitas honorem tuum diligentibus personam tuam; sed commite honorem tuum diligentibus honorem suum.*

24 Esto supuesto nos acercamos a la respuesta de los cargos, tan sin fundamẽto como la quexa y pretension, pero con el mismo destontono de que vsan las peticiones; y si bien pudieran los patrones no replicar a sus razones llenas de quexas, o a sus quexas cõ sobra de sinrazones, cõforme el cõsejo q̃ dio san Iuã Chrisostomo homilia 43. in Matth. ibi: *Si vindicare vis sile, & funestam ei dedisti plagam*. Porque siempre fue acertado sufrir con templãça las injurias, y mas siendo injustas, segun san Gregorio homil. 9. super Ecechiel, ibi: *Linguas detrahentium, sicut nostro studio non debemus excitare, ne ipsi pereant: ita à se ipsis excitatas debemus æquanimiter tolerare, vt nobis meritum crescat*. Con todo ay casos en que es necessario no tenga accion la modestia, puesto que no se han estrechado estos cargos a vn processo, sabelos el Consejo, oyelos la Corte, publicalos el autor del memorial por escrito, y de palabra, y puede ser los crea Burgos, y a todos se pretende dar satisfacion: porque como dixo Socrates in oratione ad Demonicum: *Caue criminationes etiam falsas, vulgus non cum veritatem ignoret ex opinione famaque iudicat*. Y Iubenal satyra 12. *Turba tremens sequitur fortunam semper, & odit damnatos idem populus*. Para que el Consejo los repela, la Corte no los atienda, el autor del memorial, y peticiones se modere, y Burgos se desengañe: Y por si en la respuesta excedieren los patrones de su natural modestia se valen de la protesta que en caso semejante hizo san Agustin. 3. in Petilianum, por estas palabras. *Ego quandò cuipiam, vel dicendo, vel scribendo respondeo, etiam criminationibus lacessitus, quantum mihi Dominus donat frænatis atque coercitis vanæ indignationis aculeis. Non ago vt efficiar homini conuitiando superior, sed ei rore in conuincendo salubrior.*

CARGO PRIMERO.

¶ *Parece de las cuentas que dichos patronos en ningun tiempo han tenido empleado el capital de la obra pia de los 80U. ducados auiendo recibido al princi-*

pio

pio 20U.en dinero,y lo demas en censos, y juros, como parece de sus recibos fol. 130.pieça 1.del pleito grande, teniendolo encargado tanto el fundador, en la escritura, y testamento, de que ha resultado gran daño a las obras pias, pues auiendo muchos creciera la de empleos, y el valor de los sextos años para aumento del principal.

Respuesta.

25 BIen se conoce q̃ la mira es cargar sobradamente a los patronos para q̃ crezca la culpa q̃ se pretẽde tienẽ en la falta de empleos, pues se entra en este cargo con q̃ recibierõ 80U.ducados, y q̃ se deuieron luego emplear. No se niega la obligaciõ de emplear, pero si el recibo, pues se ha de presuponer por cõstante, q̃ si bien parece auerse entregado la cantidad en dineros, juros, censos, y efetos se hallaron de quiebras 7.qs.490U093. marauedis, que despues de muchas diligencias no se pudieron cobrar, y se ponen por menor para euidencia de lo que baxa el recibo, y cargo.

Primeramente 2.qs.387U099.marauedis que el fundador cedio en deuda que deuia la hazienda de Pedro de Ortega Cereço su padre, de quien el, ni los patronos pudieron cobrar.

Iten 1.q.429U320.marauedis que salieron inciertos en vn censo que don Iuan de Castro y Castilla Conde de Montaluo, de los Consejos de Guerra, y Hazienda pagaua a esta obra pia.

Iten 783U.marauedis que cedio don Pedro en reditos corridos de vn censo en la ciudad de Seuilla de 729U.marauedis de principal de los años de 1601. hasta el de 1617.inclusiue.

Iten 708U295.marauedis que cedio en reditos caidos de vn juro sobre el Almojarifazgo mayor de Seuilla de los años de 1605.hasta el de 1617. y no se han cobrado, aunque se han hecho varias diligencias.

Iten 8U833.marauedis sobre los dichos Almojarifazgos del año de 1604.

Iten 300U.marauedis que cedio a esta obra obra pia contra doña Maria de Sãta Cruz, estãdo consignados, y perteneciẽdo a la primera obra pia de desamparados, y que los està gozando, con que salieron inciertos.

Iten 150U.marauedis que cedio en vn censo contra Iuan de Hubierna, que parecio despues auerse redimido en vida del fundador.

Iten 115U172.marauedis de resto de 141U250.que cedio en vn censo cõtra Alonso Garcia, y consortes, vezinos de Espinosa de Cerrato, el qual no era censo, sino que estaua reduzido a deuda suelta en vida del fundador, de que cobrò mucha cantidad, y los patrones solamente 26U078.marauedis.

Iten 112U500.marauedis que se cedieron en vn censo contra la villa de Ciadoncha, deuda de tan mala calidad que en vida del fundador auia pleito de acreedores, y aunq̃ se prosiguio en la cobrança no se pudo conseguir, como consta de las diligencias.

Iten 50U.marauedis en vn censo cõtra el Licenciado Diego de la Cantera, el qual ni parecio, ni se entregò, aunque se hizo deuda suelta, y siruio de causar costas por auer litigado en Valladolid, y Palencia sin que se pudiesse cobrar.

Iten

Iten 36U.marauedis que cedio en vn cenſo contra la fabrica de la dicha villa de Ciadoncha, que tiene pleito de acreedores, y ſe tiene por deuda perdida, y conſta ſerlo de los libros del fundador, a quien quedaron deuiendo 14. años de reditos.

Iten 28U.marauedis en otro cenſo contra Iuan Paſqual vezino de Maçuelo, que prouò auerle redimido al miſmo fundador, con que la juſticia de Burgos condenò a la obra pia, como conſta de teſtimonio de Aſenſio de Pineda.

Iten 25U955.marauedis que quedarõ incorporados en el capital de la obra pia para pagar el premio de la plata de vn juro que ſe comprò a don Geronimo de Salamanca.

Iten 8U472.marauedis que faltaron en la cuenta de la moneda que ſe entregò.

Iten 1.q.225U.marauedis del principal de vn cenſo contra la fabrica de la ſanta Igleſia de Burgos, que ſe adjudicò a la obra pia, y ſalio incierto.

Iten 109U950.marauedis de dos cenſos. El vno contra Martin Lopez de Puelles. El otro contra Martin de la Calçada, que ſon deudas falidas è incobrables.

Iten 5U497.marauedis que ſe cargaron en el año de 1638. para cobrarlos de los dichos Martin de la Calçada, y Martin Lopez de Puelles, que ſon de la miſma calidad.

Iten 7U.marauedis que cedio contra Marcos Paſtor, efeto tan dudoſo que por ſerlo ſe dio a Pedro Fernandez de Cifuentes a ſu rieſgo para en parte de pago de lo que le quedò deuiendo el fundador.

26 Eſtas partidas nunca lo fueron, y nunca pudieron rentar ſin culpa de los patronos, pues han adminiſtrado con toda aſsiſtencia y cuidado las cantidades q̃ recibieron y cobraron, haziendo empleos en los bienes redituales que han hallado, porque ceſſa en quien haze lo que puede, cap. imputari, de reg. iur. in 6. cap. facit homo 22. quæſt. 2. Graueta conſ. 319. num. 16. in medio, lib. 2. Menoch. conſ. 145. num. 31. lib. 2. & conſ. 406. num. 89. lib. 5. Ayala de iure belli, lib. 3. cap. 18. num. 3. ibi: *Nam qui facit quod potuit legem impleuit.* Y porq̃ quando algo ſe huuiera dexado de emplear fue la cauſa los muchos, e injuſtos pleitos que la parte de los expoſitos, y otras perſonas han intentado contra eſta obra pia, atentos mas a ſu interes que al bien de la Republica, y conſeruacion de tan caritatiua y piadoſa memoria, pues ſiendo la voluntad del fundador clara y manifieſta, han querido mouer dudas que la eſcurezcan, que es lo miſmo que conſiderò el Emperador quando dixo: *In quadam noſtrarum conſtitutionem nihil obſcuritatis habente motæ ſunt quæſtiones ab aliquibus ex ſtudio, & ad ſuam intentionem obſcuritatem introducentibus.* Con la eſperança, y fin de lo miſmo que aduirtiò, y pretendiò remediar Iuſtiniano in authentico de tabellionibus, §. & non fingant, colatione 4. nobella 44. ibi: *Nihil inter homines ſic eſt indubitatum, vt non poſsit (licèt aliquid ſit valde iuſtiſsimum) tamen ſuſcipere quandam ſolicitam dubitationem.* Porque como los ſuceſſos de los pleitos eſtàn reputados por caſo fortuito, l. ſi per imprudentiam, D. de euictionib. Y del que litiga ſe dize auerſe ſometido al juizio de la fortuna, l. ſeruus 13. D. de ſtatu hominum, l. qui explicandi, C. de accuſationib. por la poca certeza del fin, l. 1. D. de tranſaction.

l. quod

l.quod debetur,D.de peculio.glos.in verbo. *Dubium*, in l.3.C.quib. ad libert. proclamar.non licet. Y porque Gregorio Lopez glos. 1. in l.48. tit. 28. part. 3.dize no se deue desestimar,ni juzgar perdido lo que depende de la fortuna. Espera la parte de los expositos algun buen sucesso,y por el no teme la reprehension que dio el Iurisconsulto Vlpiano a los que intentan pleitos sin justa causa,no porque lo hagan(pues no parece van a perder) sino por las molestias que inuentan contra los conuenidos pareciendo es medio de conseguir, in l. item si res,4.ad fin.D.de alienat.iudit.mut.caus.fact.ibi: *Hæc enim verecunda cogitatio eius,qui lites execratur,non est vituperanda;sed eius duntaxat, qui cum rem habere vult,litem ad alium transfert,vt molestum aduersarium pro se subitiat.* Como si viera que la parte de los expositos ha litigado en Burgos, ante el Nuncio, en la Iunta de Poblacion,y en el Consejo,ocasionando gastos tan grandes que estoruan los empleos,defraudando al fundador en el logro de lo que tanto deseò,a la Republica de aliuio,y a los necessitados de consuelo.

27 Es tambien muy de ponderar auer pretendido oponerse al concepto vniuersal que se tiene de los patronos,y al que tuuo don Pedro Cereço haziendo los dueños absolutos,e independientes de todos los Tribunales, y superiores en el codicilo que otorgò a 17.de Nouiembre de 1617.con tanto aprieto que parte y diuide la hazienda en sus Conuentos,si se intentare que den cuentas, como se refirio supra in num.13.En que se deue aduertir quan desinteressados son los Conuentos,pues padeciendo,y defendiendo inmensidad de pleitos nò han vsado de facultad tan amplia,y segura,estimando en mas socorrer multitud de pobres,que viuen con lo que renta,que no la possession y riqueza que les podia resultar; pero en esto no se puede dar seguridad,pues quiẽ duda que faltando remedio eficaz à tantos pleitos vsaran de su derecho, que no tienen oluidado,quia nemo ius suum iactare præsumitur, l. cum de indebito, D. de probationib.Porque aunque parece se han allanado los patronos con respõder al pleito,y ofrecer cuentas,miraron al credito de sus personas por lo que dellos se publicaua,pero no por esso quedaran prejudicados sus Conuentos.

28 Y tambien que los patronos fian tanto de la verdad de su trato, que se han puesto a dar las cuentas con toda la estrechez, y reparos possibles, para que son excelentes las palabras del texto in l.quædam,9.§.nũmularios,D.de edẽdo,boluiendo mucho por su credito,ibi: *Quia & hi nummularii, sicut argentarii, rationes conficiunt,quia & accipiunt pecuniam, & erogant per partes,quarum probatio scriptura,codicibusque eorum maximè continetur.* De modo que dize dan cuẽta por sus papeles,y libros,a que se ha de estar,pero mucho mas(prosigue el texto) a su verdad: *Et frequentissime ad fidem eorum recurritur*, que cõfirma la l.omnium, 19.in principio,C.de testamentis,ibi: *Omnium testamentorum solemnitatem superare videtur quod insertum mera fide precibus inter tot nobiles probatasque personas, etiam conscientiam Principis tenet.* Y mas auiendose tomado por el Corregidor de Burgos con assistencia de la parte de los expositos,y vn Prebendado de la santa Iglesia,Prouisor del Arçobispado,y estando a la mira toda la Ciudad, como en caso no muy diferente hallò ser bastante exclusion contra los expositos el Emperador Iustino in l. hac consultissima, 8.ad fin.C. qui testament. facer.poss.ibi: *Sed ne locum quidam vllum relinquat insidiis tot oculis spectata, tot*

 insi-

insinuata sensibus, tot insuper in tuto locata manibus. Y sin embargo les ha quedado que dezir y alegar, como se vè por la experiencia.

CARGO SEGVNDO.

¶ *Assimismo parece que de lo empleado no han cobrado con el cuidado y diligencia que estauan obligados, pues ay partidas que en seis años no se han pedido, de que ha resultado empeorarse, y hazer muchos pleitos de acreedores, y dar oy en deudas destos reditos mas de 12ɥ. ducados, partida muy considerable para lo poco que parece empleado. Y la misma omission han tenido en la cuenta de empleos, pues tienen oy por emplear 12ɥ. ducados poco mas o menos, què ha muchos años q̃ tienen en su poder, y dizen que se deuen de reditos mas de 50ɥ. reales, de que se ha seguido gran daño a los piadosos intentos del fundador, y a los interessados en esta obra pia.*

Respondese.

29 COnsta por testimonios y papeles las muchas y varias diligencias que han hecho y hazen los patronos en razon de las cobranças, a quantos han executado, a quantos embargado los bienes, y a quantos hecho otros aprietos tales que excluyen la omision de que se les acusa. Aduiertase la diferencia de los tiempos, y la estrecheza de los caudales, y se conocerà que el no cobrar no consiste en falta de diligencias. *Quid enim erit stabile inter homines, & ita immobile vt nullam patiatur mutationem? cùm omnis noster status sub perpetuo motu consistat*, dixo el texto in authentico de non alienandis, §. vt autẽ, y Seneca epistola 106. *Meliora præteruolant, deteriora succedunt.* Tienen diferente estado las cosas, no ay quien lo ignore, y que se deua atender enseñan Ripa, Surdo, Craueta, y otros que refiere Antonio Monaco decisione Bononiensi, 69. num. 8. Pues como quiere quien nos acusa que al que no puede pagar se le trate con rigor, siendo contra la equidad que dispone el derecho se vse en este caso, l. in ambiguis, §. quoties, D. de reg. iur. ibi: *Quoties æquitatem desiderii naturalis ratio aut dubitatio iuris moratur iustis decretis res temperanda est*, l. vẽtre præterito. D. de acq. hæred. l. si libertus patrono, vers. *Quid ergo*, D. de bon. libertor. Aristoteles lib. 5. AEticor. cap. 10. ibi: *Et quia de quibusdam impossibile est ponere legem, decreto opus est.* Petrus AErodius lib. 1. decretorum, cap. 8. Pues con blãdura y esperas se escusaran los daños y perdidas que refiere el cargo, sucedidas algunas quizà por demasiado aprieto: porque el intento de la ley es alentar los deudores oprimidos, y darles medio con que (aunque con daño de los acreedores) salgan de la opression, auth. de fideiussorib. §. agnoscant, que hablando con los rigurosos cobradores les dize: *Agnoscant autem creditores, quia & si hanc non scripsissem legem, necessitatis tamen ratio ad hanc causam perduceret.* Pues es la ley mas fauorable la falta, o quiebra de caudal, l. fin. C. qui bon. ced. poss. Anneo Roberto lib. 2. rer. iudicat. cap. 6. fol. 138. pag. 2. ibi: *Principes aut alii quicumque, qui fauorem publicum, & perpetuam nominis famam consequi voluerunt, debitorum inopiæ subleuandæ studuerunt.* Renato Chopino lib. 3. de moribus Parisiorum, tit. 2. num. 9. y de Solon refiere este cuidado Connano lib. 4. commẽtarior.

tarior.iur.ciuil.cap.24.num.7.per hæc verba: *Hoc primum ab eo in Republica constitutum, cum debita decreto rescidisset, & debitorum remissione fœnoris mediocritate leuatus pauperes, satis sibi factum putasset.* Pedro Gregorio lib. 22. sintagmat. iur.cap.14.

30 Cessan los rigores en la cobrança, porque los acreedores son Religiosos, y patronos de vna obra pia que se emplea en socorro de pobres, y como es su instituto hazer bien, siendo pobres los deudores, tambien se cumple con la caridad alargandoles los plaços. Y cessan porque totalmente no se pierda la cãtidad. Bien lo conocio Antonio Monaco decisione Bononiensi, 69. num. 12. pues con admirables palabras disculpa este caso, y a nuestros patronos, ibi: *Ex his formatur iustificatio quædam illius finis, scilicèt indemnitatis conseruandæ, quia pro modicis magnas pati non conuenit attritiones; item quia ex carcere ratione pauperis, & miserabilis non satisfit creditori, sed quinimò satisfactio difficultatur: interim solùm damnum crutiatus manet debitori cum adiuncto perditionis rei familiaris.* Y no lo omitio el Iurisconsulto in l.si seruos, 25. ad fin. D. de pignoratitia actione, ibi: *Neque onerosus creditor audiatur.* Pues es caso tan priuilegiado que aun el curador, y administrador dexando de cobrar por compassion del estado y miseria del deudor no queda obligado, y se le recibe en cuenta la partida como si huuiera hecho diligencias muy apretadas, ita Franchis decisione 424. num. 3. additio ad Bartolum in l.fin.C.de annonis, & tributis, Azebedo in Curia Pisana lib.2.cap.20.num.3. que dize puede remitir, y perdonar la deuda, & Perez de Lara de anniuersar.& capellan.lib.1.cap.22.num.32.

31 Y quando los patrones no se huuieran ajustado a la determinacion de las leyes fueran culpados en faltar a la piedad que deuen al estado de Religiosos, y a la dotrina de Christo Señor nuestro, pues enseña por san Mateo cap. 18. vers.24. Que vn Rey llamò a cuẽtas a sus ministros, entre los quales hallò vno que le deuia 10U.talentos, y sabiendo no tenia bastante hazienda de que pagar, mandò venderle a el, su muger, hijos, y bienes: Postrado en tierra le pidio plaço para pagar, y dize el Texto Sagrado: *Misertus autem Dominus serui illiùs dimisit eum, & debitum dimisit ei.* Que pudieran, y deuen imitar los patronos, pues Christiana y religiosamente se compadecen de los que cõ el mismo afecto les piden, y ruegan se apiaden de su miseria, ofreciendo cumplir. No se contenta desto el autor del memorial, y juzgo se holgàra mas vèr executar lo que dize el Euangelista sucedio a este hombre, que encontrando luego en la calle vn compañero que le deuia cien reales, se los pidiò y apretò de modo que se los pagasse, que le ahogaua, *sufocabat eum* dize el Texto, afligido el deudor le pidio espera, que no solamente le denegò, antes le puso en la carcel. *Ille autem noluit, sed abiit, & misit eum in carcerem donec redderet debitum.* Resta pues para consuelo de quien pretende se vse deste rigor con los deudores vèr què sacò el acreedor? Digalo el Texto: *Tùnc vocauit illum Dominus suus, & ait illi serue nequam omne debitum dimisi tibi quoniam rogasti me; non ne ergò oportuit, & te misereri conserui tui, sicut & ego tui misertus sum? Et iratus Dominus eius tradidit eum tortoribus quoadvsque redderet vniuersum debitum.* No ay sino rigores y aprietos que con esso se perderàn las deudas y deudores, y faltarà misericordia para quien no la tuuiere del pobre y desvalido. Con què serà el sentimiento de los que lo

vie-

vieren tan grande como el de los compañeros deste ministro, que dize el Euãgelio *se entristecieron*; y entendiendose por ellos los *Angeles* (segun la comun de los Santos) de accion que a ellos desagrada, por no la executar *Religiosos*, los acusa vn *Sacerdote*.

CARGO TERCERO.

¶ *Tambien parece que dichos patronos han destribuido muchas cantidades de marauedis en algunos años mas de lo que tenian cobrado de los reditos de los empleos contra la disposicion del fundador, que dixo en la condicion septima de la escritura que por ninguna causa, ni necessidad se hiziesse; y contra el derecho de los niños expositos, pues cumplido lo que don Pedro Cereço dexò determinado se les deuen dar 6U. ducados antes que otra cosa, conforme la executoria, y ordenança 18. y antes deuieran pagarles 40U. reales que se les deuen, que darlo a quien no han podido. Y seria mucho peor si huuiessen gastado algo de los principales contra la voluntad del fundador, que tanto encargò que se tuuiessen siempre en pie, y puso muchos medios para ello, y el Consejo lo ordenò en las leyes 14. 18. y 22. ibi:* Sin tocar al principal, ni a los reditos, que estàn reseruados para empleos de las obras pias. *De que se seguiria gran prejuizio a los interessados, a la obra pia de los empleos, y en especial a los niños expositos.*

Respondese.

32 NO negamos que algunos años se han destribuido cantidades grandes en limosnas, porque lo han pedido las necessidades publicas, tales que el año de 1630. assistiendo el señor don Francisco de Tejada y Mendoça, que por cedula de su Magestad reconocio los aprietos y necessidades del Reyno, se repartieron mas de 4U. ducados passando la mayor parte por mano de los Prebendados de la Santa Iglesia de Burgos, y se pusieron camas supernumerarias en los hospitales; y en estos casos no se ha de caminar con la estrecheza que se pide, pues si bien se deue seguir el orden del fundador, como no vio el estado presente pareciole que la necessidad no passaria del grado que tuuo en su tiempo, y que la remediaua, pero como ha subido tantos, es forçoso que los patronos atentos al fin que el tuuo, lo hagan, aunque tal vez adelanten y aun excedan lo literal de las clausulas, pues de otro modo no se executa bien su voluntad, segun Euagrio lib. 3. histor. Ecclesiast. cap. 4. ibi: *Imperatoris est sedulo prospicere, vt subiectis non in præsentia solùm, sed etiam in posterum secura tranquillaque vita prouido eius consilio suppeditetur.* Este documẽto nos dio Marco Varrõ lib. 2. de re rustica, pues enseñò se ha de gouernar la prouidencia cõ la imitaciõ de lo passado, y modelo de lo presente, sin que se pueda dar passo sin juntar estas dos consideraciones, cõ que parece fundamos la razon del excesso, y se excluye sin duda el cargo y culpa.

33 Bien se conoce que pudieron los patronos alargar las limosnas, y que en hazerlo no excedieron la intencion y voluntad del fundador piadosamente interpretada, la qual se ha de atender, y no las palabras de la disposicion, l. in legatis,

gatis,21.C.de legatis,l.sed celsus,§. fundus,D.de contrahend. empt.l. fin. C. quæ res pign.oblig.poss.Bald.in l.si quis,C.de furtis,& in l.ita stipulatur,§.itē si quis ita stipulatur,D.de verbor.oblig. Tiraquel. multos referens in l. si vnquam,verbo.*Libertatem*,à num.49.C.de reuocand.donat. Decianus consf.15. num.14.lib.1.Surd.consl.179.num.8.Gratian.disceptat. forens. cap.755.nu. 13. Y mas conforme la sujeta materia de que se trata, l.si vno anno, D. locati, cap.inter dilectos,§.cæterum,de fide instrument.cap.cum dilectus, de ordine cognit.cap.si pater,de testament.in 6.Porque todo lo que manifiestan las conjeturas,e indicios se tiene por expresso,l.licet Imperator,D.de legat.1.dominus Molina de primogen.lib.1.cap.17.num.15.que prueua no se deue atender mas que a la voluntad como quiera que conste, Franchis decis. 612.num. 13.que afirma bastan palabras equiuocas.

34 Tùm,porque ha seruido esta obra pia a su Magestad en estos años por orden de don Iuan Chacon,del Consejo Real de las Ordenes, siendo Oydor de Valladolid,con 550.ducados,como consta de testimonio presentado, lo qual fue forçoso,como puesto entre los casos de necessidad,por ser tan grandes los aprietos en que el Rey no se halla,como es notorio,y assi los vassallos, y subditos deuen acudir al pedimiento ayudando con lo que pudieren, l.8. tit.1.l.2. tit.10.part.2.l.11.tit.28.part.3.aūque sean Eclesiasticos,y de bienes de obras pias,como lo prueuan muchos que junta a este proposito el Licenciado don Antonio de Escalante Abogado en esta Corte,y de pobres en los Consejos de Castilla,Hazienda,y Cruzada en el anxilio Real de pobres,part.2.num.2.

35 Iuntan a estas causas la obligacion de las continuas limosnas, y las de las Pascuas que han de ser mayores,y continuamente han sido de 300. ducados en cada vna,como consta de los libros,y repartidas con assistencia de vn Prebendado de la Santa Iglesia,cuya piedad,santo zelo,y continuo trato con los pobres le ha dado a conocer las mayores necessidades: De ayudar con Bulas en las Quaresmas,pues en cada vna se reparten mas de 200. De acudir al adereço de puentes,calçadas,y caminos,sin que todo admitiesse dilaciō,por el riesgo y peligro que no se haziendo podia resultar. Y lo cōtrario fuera atar a Dios las manos,que atiende igualmente a los pobres presentes,y a los que pueden serlo,que como los conoce su sabiduria proueerà a vn tiempo de quien los remedie para adelante.

36 Pero quando quedàran conuencidos los patrones de que han dado de limosna mas que montauan los reditos;veamos que cargo es? a que se estiende culpa tan ponderada? Con seguridad podremos esperar la pena,aunque sea la que se promete el autor del memorial,pues les serà a los patronos vna corona digna de embidiar,y por esta causa desde luego se sujetan a padecerla, conforme el consejo de Thucidides lib.2.ibi: *Præclare facit qui inuidiam propter res honestas, & magnas perfert*. Puesto que la hazienda se hizo para repartirla entre los menesterosos,,y esta en particular que la consignò no para otro efeto el fundador,y quiso la repartiessen como lo hazen los patronos, y como lo aduierte Pedro Lopez de Montoya de recto vsu diuitiarum,cap.35. in illis verbis: *Ergò qui opibus abundãtes verè diuites esse cupiunt,his temporalibus diuitiis æternas, & nunquam interituras lucrentur,diuitias benignè, & liberaliter communicent;*

hospitalitatem tantopere à maioribus obseruatam exerceant, eleemosynas pauperibus elargiantur, sciantque à Deo optimo, & sapientissimo omnium bonorum largitore, non ad luxum, & voluptatem diuitias accepisse, sed vt pauperes, & inopia pressos sublenarent. Preguntàramos a don Pedro Cereço que sentia desta culpa, y es bien cierto que gastandose en beneficio de la Republica y vtilidad de los pobres, y tan conforme a su intento lo auia de alabar, y agradecer. Y lo que se presume hiziera viuiendo se tiene y reputa por expresso, l. Lutius Titius, D. de liber. & post. l. cum testamento, D. de reb. dub. Alexand. cõs. 46. lib. 2. gloss. celebris in verbo. *Per exceptionem*, in l. talem pactum, D. de pactis, quam dicit notãdam Decius cons. 70. num. 1. vers. *Et profectò*, Rolando à Valle cons. 70. num. 36. vol. 3. & procedere in quacumque materia testantur Cacheranus decis. 64. ad fin. Beccius cons. 62. num. 25. Surdus cons. 44. à num. 4. & cons. 125. numer. 15. vol. 1. Peregrin. de fideicommis. art. 11. num. 32. y se ha de guardar y cumplir, l. si vnus, §. fin. D. de pactis, vbi gloss. ad fin. l. si totas, C. de inoffic. donat. Tiraquel. plura referens in præfatione, l. si vnquam, num. 56. Ias. in l. Barbarius, numer. 3. D. de offic. Prætor. quoniam desideria morientium non sine iusta ratione ex arbitrio viuentium colligimus, l. quoniam, C. de naturalib. liber. y como dize el Consulto in l. si sponsus, §. si quis rogatus, D. de donationib. inter. *Sæpè credimus aliquid defuntum voluisse, & tamen non rogasse.* Pues no pudo reduzir a vna escritura quanto le dictò su concepto y piedad, porque conjeturas tan aparentes y ciertas se tienẽ por expressissima verdad, l. si quis locuples, D. de manum. testam. & notant communiter Doctores in l. licet Imperator, D. de legat. 1. Con que concluimos que en qualesquiera limosnas que se ayan repartido, aunque con excesso, ay, y huuo voluntad expressa del fundador, y q̃ no se ha contrauenido a su disposicion, y como dixo el texto in l. 3. D. de militari testamento. *Nec credendus est quisquam genus testandi eligere ad impugnanda iudicia sua, sed magis vtroque genere voluisse propter fortuitos casus.* Bueno fuera que don Pedro Cereço quisiera anular su voluntad por no auer preuenido lo por venir; amplia facultad dexò a los patronos para todo lo que tocasse al remedio de pobres, y para q̃ pudiessen alargar el arbitrio, y valerse de los reditos, y del principal en casos de aprieto, como los que se han visto: y no es de creer de personas tan graues y doctas como los patronos presentes, y sus antecessores, de quienes por la calidad de Religiosos dixo la l. 2. ad fin. tit. 10. part. 6. *Ca tales personas como estas deue ome sospechar que lo faràn bien.* Vbi Gregorius Lopez comprobat in verbo. *Lo faràn bien*, tomàran mas mano de la que parece se les dexò, sino supieran lo podian hazer, iustà allegationem glossæ in l. Titio fundus, 72. D. de condit. & demonstrat. in verbo. *Actiones*. ibi: *Promisit se cauturũ, & erat homo cui videbatur credendum.* Quam ornant Tiraquel. de pœnis temperandis, causa 51. num. 27. Craueta cons. 318. num. 14. & pulchre Marsilis in l. criminibus, §. ad quæstionem, nnm. 8. vers. *Et pro hoc dicto*, D. de quæstionib. Y Manuel Rodriguez in summa lit. S. cap. 155. num. 9. prueua y afirma que en este caso basta el parecer de vn hombre docto para assegurar la conciencia de quien reparte las limosnas.

37 A esta resolucion se opone el daño de los expositos, y la quiebra de la obra pia. Pero se responde con las mismas dotrinas alegadas, pues auiendo volũtad

del

del teſtador,aunque ſea tacita,y congeturada,no ſe puede conſiderar exceſſo, ni menos prejuizio de los expoſitos,porque eſtàn expreſſamēte excluidos por el fundador,como ſe prouarà infra ex num.62.y porque quando tuuieran algun derecho,no puede competir con lo diſpueſto por el fundador, vt notum eſt. Y en quanto al conſumo de la obra pia podremos afirmar ſe engaña el autor,y que no alcança el grado de la limoſna,y ſu merecimiento quien dize que por auerſe dado y hecho faltara caudal para adelante,deuiendo eſperar muchos aumentos por la dotrina del Euangelio,y por varios exemplos y antoridades que perſuaden multiplica Dios lo que ſe dà a ſus pobres, y que aunque de preſente falte,no faltarà ſu palabra empeñada a boluerlo con increibles aumentos, Paulo Diacono in Tiberio 2.lib. 8. Horacio Turſelino in epitome hiſtoriarum lib.6.anno Chriſti 582.Montoya de recto vſu diuitiarum, cap.31. 37.39.40.& 42.y otros muchos.

38 Vamos pues con que el cargo tenga fundamento contra los patronos por demaſiadamente prodigos con los pobres y neceſsitados. Quien ignora ni duda que la limoſna dada ya es limoſna, y que contra qualquier diſpoſicion que ſe oponga,eſtà ya hecha,y ſe ha de ratificar y aprouar,ſin que a los patronos ſe les pueda acuſar por ella,cùm multa,licèt prohibeantur fieri, facta teneant, l. patre furioſo,vbi latè exornat Iaſſon,D.de his qui ſunt ſui,l.circa, D. de inoffic.teſtam.l.1.§.viduum,D.quando appellandum ſit, cap. ad Appoſtolicam, 1.quæſt.1.cap.quidam,31.quæſt.5.cap.1.de matrim. cont. cont. interd. Eccleſ.cap.fin.de diuortiis,Federico de Senis conſ.293. Surd.conſ.174.numer. 12.conſ.175.num.41.& conſ.360.num.14. Antonio Monaco deciſ. Bononienſi,19.num.22.Lambertino de iur.patronat. part.1.lib.10.art.7. Eſcobar de ratiociniis cap.6.num.38. Y aſsi auiendoſe dado de limoſna las cantidades que ſe piden,como podrà auer repeticion?

39 Mucho ayuda en eſte caſo la dotrina de ſan Ambroſio lib. 2. officior. cap. 28.que hallandoſe con eſte miſmo cargo le agraua mas diziendo: *Hoc maximè incentiuum miſericordiæ,vt compatiamur alienis calamitatibus, neceſsitates aliorum quantum poſſumus iubemus,& plus interdùm quàm poſſumus*. No ſe contenta la caridad con hazer lo que puede,porque conuiene a vezes adelantar el poſsible; y es de aduertir que auia vēdido el Santo los calizes y vaſos ſagrados del Tēplo para redimir cautiuos,pero de todo ſe diſculpa con eſtas palabras: *Meliùs eſt pro miſericordia cauſas præſtare,vel inuidiam perpeti,quàm prætendere in clementiam*. No ay que temer querellas,ni atender a condeneciones,pues es primero la miſericordia y caridad. Y por remediarla yo me determinè vender los calizes,y vaſos de la Igleſia. *Et nos aliquando in inuidiam incidimus,quia confrigerimus vaſa miſtica, vt captiuos redimeremus*. Y repitiendo los patronos la miſma razō, y diſculpa eſperamos ha de ſer tambien admitida,y que les ha de valer como al Santo,pues ſiendo imitadores de ſu zelo y exemplo,el vendio los calizes q̄ eran propios de la Igleſia,y ellos dieron de limoſna lo que haſta deſtribuirſe no tiene,ni conoce dueño,como lo notò Plinio in Panegyrico,ibi: *Quodque gratiſsimum eſt accipientibus:ſciant dari ſibi quod nemini eſt ereptum*. Eſta dotrina deſeò executar el Santo Pontifice Pio Quinto, pues repetia muchas vezes: *Tales ſon los tiempos,tantas las neceſsidades,que los calizes,y vaſos ſagrados de la Igleſia*

qui-

quisiera empeñar para socorrer a los pobres de Iesu Christo. Ribadeneira en la vida de san Francisco de Borja lib. 3. cap. 5. y no vio, ni alcançò los presentes, si ya no es se permitiesse esto, y mas a su feruoroso y Catolico espiritu, en quien se conocieron iguales prodigios, idem tenet Gregorius Magnus lib. 6. epistola 13.

40 Y pues que los hijos han de imitar a sus padres valganos tambien considerar que nuestros patronos son Abad del Conuento de san Iuan de la Ordẽ de san Benito. Prior del de san Pablo de la Orden de Santo Domingo. Y Guardian del de san Francisco, y que de sus padres aprendieron no reseruar cosa alguna de los pobres; y aunque esto es notorio, y consta de sus Cronicas, referiremos exemplos que lo verifiquen. ¶ A san Benito pidio vn Sacerdote le socorriesse para pagar 12. sueldos que deuia valiendose de su caridad, por no los tener, ni auer quien se los prestasse: y aunque tambien se hallò sin ellos el Santo, tuuo confiança en el poder diuino se los daria, y asi ordenò al Sacerdote boluiesse dentro de dos dias, los quales gastò en oracion, y despues dellos hallò en las troxes del Monasterio 13. sueldos: *Quos vir Dei defferri iussit, & afflicto petitori tribuit dicens, vt duodecim redderet, & vnum in expensis propriis haberet.* Lo mismo le sucedio dando a vn pobre todo el azeite que auia en su casa, segun refiere vno y otro san Gregorio Magno lib. 2. Dialogorum cap. 27. & 28. Y aunque se escusò muchas vezes de hazer milagros, nunca quando huuo causa de limosna, y asi se halla obrò muchos para darla. ¶ Santo Domingo fue tan liberal con los pobres, que como cuenta Marulo lib. 1. cap. 2. estudiando en Palencia les dio hasta los libros. *Libros vendidit* (dize con elegancia) *neque dubitauit literarum studiis studium præponere pietatis.* ¶ No fue menos señalado el gran Padre San Francisco, pues como cuenta su hijo san Buenaventura apud Surium, 4. Octobris, tom. 5. pesaroso de no auer dado vn dia limosna a vn pobre hizo voto de no negar cosa que tuuiesse a quien se la pidiesse por amor de Dios. *Promissit Domino Deo nunquàm deinceps se pauperi pro facultate stipem negaturum.* Y prosigue: *In exercitatione charitatis tantum profecit vt Euangelicæ perfectionis cupidus quicquid haberet pauperibus largiretur.* Con que no es marauilla excedan en dar limosna hijos de tales padres, pues cadavno tiene muy en la memoria la dotrina y exemplo de su Patriarca y Patron, y sabe consiste en obrar lo que contienen estas misteriosas palabras. *Ideò te mitti scito vt pupillorum curator, viduarum patronus, baculus cæcorum, omnium deniquè pater sis.* Que refiere Christoual Beloldo en la disertacion politica, 8. de pœnis, fol. 6. Que tambien supo y alcançò don Pedro Cereço, como se conoce y prueua del todo y de cada parte de sus fundaciones, que tienen obligacion executar los patronos, como tales, y como sus testamentarios. Y es cosa notable quãta auersion tiene el autor del memorial a esta verdad, y quanto la repugna la parte de los expositos, pues de todas maneras, y hasta en los alegatos no se hallarà limosna hecha por los patronos que no se acuse y condene, sin esconderse por pequeña, ni justificarse por piadosa. En tanto grado (y no sin admiracion) q̃ se halla calumniada limosna hecha a nieta del fundador.

CAR-

¶ *Tambien parece que dichos patronos han dado todas las partidas que dizen en sus cuentas a diferentes personas, y para diferentes fines, como dueños absolutos, sin dezir en ellas que ay librãças de todos tres sobre el mayordomo seglar, y cartas de pago, como el Cõsejo lo tiene dispuesto en la ley 11. y lo mismo en la ley 14. y que no se les tomen en cuenta las partidas no siendo assi, y dandolas todos tres juntos, y no cada vno de por si como lo han hecho. Porque el fundador no fio de la industria de vno nada, sino de la de todos tres, como lo dixo en el testamento, ibi:* Todos tres juntos lo hagan, y dispongan, y en caso que no se conformen, se execute y cumpla lo que dos determinaren. *Y assi aunque renunciò el Carmelita Descalço, vno de los tres patronos, y pretendieron los dos que se les auia de acrecer este derecho, nombrò el Consejo al Guardian de san Francisco de Burgos en conformidad de lo dicho, y assi lo confessaron los patronos, y lo determinò el Consejo en la ley primera, y en la catorze.*

Respondese.

41 DOs partes contiene este cargo. La primera que sin concurrir todos tres tres patronos solos, y cadavno de por si han dado librànças. Esto es contra toda verdad, pues consta de papeles presentados, que todas las librànças se han firmado de todos los patrones, y quando se muda la relacion en cosa tan euidente y clara, facil es de conocer la consequencia en lo demas, siquidem falsitas in parte scripturæ omnem illam suspectam reddit, l. si ex falsis, vbi Iass. C. de transactionib. Genua de scriptura priua. lib. 4. quæst. 1. num. 45. & 65. Escobar de ratiociniis, part. 1. cap. 11. num. 23. Y nadie se persuadirà que auiendo tres llaues en diuersas Comunidades, y siendo todos igualmente dueños, libraua el vno, pues fuera dar motiuo a que se acusàra su proceder, contra la dotrina de san Pablo, 2. ad Corint. cap. 8. vers. 21. ibi: *Debitantes hoc, ne quis nos vituperet in hac plenitudine, quæ ministratur à nobis.* Vbi Sà. *Debitantes* (id est) *cauentes: plenitudine* (id est) *copia pecuniæ.* Et Mariana. *Debitantes* (hoc est) *Ne quis suspicetur malum, voluimus in hoc ministerio, & erogatione habere comitem.* Que preuino el Apostol en caso semejante tomar compañero que le assistiesse por la satisfacion comun, vt in vers. 21. ibi: *Prouidemus enim bona nõ solùm coram Deo, sed etiam coram hominibus.* Ni que el mayordomo pagàra librãças que no lleuaran los requisitos necessarios.

42 La segunda es, que ay algunas limosnas hechas a personas que no consta quienes son, ni si las han recibido. En que es de aduertir que ay pobres que lo son por la falta de hazienda, impedimẽto del cuerpo, enfermedad, o por otras causas, los quales no escusan, ni regateã parecerlo, ni publicarlo, porque tienẽ librado en esso el aliuio de sus trabajos. Ay otros (en estos se ha de entender el cargo) que por la calidad, obligaciones, y modo encubren serlo. Siquidem non solùm dicitur pauper qui non habet vnde vibat, sed qui non potest iuxtà suam conditionem viuere, secundum Baldum in l. si quis ad declinandum, n. 5. C. de Episcopis, & Clericis, & alios relatos à Surdo decis. 61. n. 2. & 3. Y aun-

que el socorro no busca a estos, deue acudir a todos los que necessitan del, y con mas atencion a los que no lo pueden manifestar, ni hazer oficio de la necessidad, como refiere Lampridio del Emperador Seuero, ibi: *Quos pauperes verè non per luxuriam aut simulationem vidit multis commodis auxit.*

43 Este cuidado de los patronos hallò personas tan honradas que tomàran viuir en la estrechez de su miseria antes que esta se manifestàra, porque como procuran que no aya pobres sin que alcancen los socorros de la obra pia, saben necessidades que tocan a todo genero de personas, y en todas exercitan la caridad. Montoya lo enseñò de recto diuitiarum vsu. cap. 50. ibi: *Hic verò, cuius est humanitatem præstare, solam necessitatem intuetur, & inopiæ mederi studet.* Et inferius. *Benignus eleemosynæ elargitor est ad instar portus, qui nullo delectu omnes naufragio pereuntes suscipit.* Pero con esta diferencia, que la distribucion se da publicamente a los que professan pobreza, y con recato, y cautela a los que el estado, y reputacion les puso en diferentes obligaciones, en que es muy de alabar la atencion de los patronos que no permiten dexe de lograrse el socorro por el rezelo del que lo ha de recibir, con que dandole la limosna con secreto le escusan el empacho, y asseguran que en ningun tiempo se hallarà memoria q̃ pueda desacreditar su opinion, y lo contrario fuera comprar la caridad a precio de verguença, siguiendo en esto los patronos el precepto del Espiritu Santo, que dize: *Absconde eleemosynam in sinu pauperis.* Y a Christo Señor nuestro en el cap. 6. de san Lucas. *Omni petenti tribue.* Palabras que comenta Alberto Magno sobre el mismo cap. 6. y trae el caso de Iuan Eleemosinario, a quien pidieron limosna vnos caminantes, cuyo trage disimulaua la necessidad, y preguntandole el mayordomo si la daria, respondiò: *Dadsela, & obedite simpliciter sermoni Domini, qui non indiget curiosorum.*

44 La limosna que se haze tiene vn solo principio, y esse ilustre, que es la caridad, que se afea por la injuria que recibe el pobre, vt notat Diuus Chrisostomus in cap. 49. Matthæi, ibi: *Ex misericordia non ex contumelia originem alimonia trahit.* Y assi es contra la misma caridad pedir cartas de pago de personas que por no darlas perdierã antes la limosna y mayores socorros, y el hazer capitulo por esto es oponerse a la buena obra, pues seria especie de injusticia que cõ todos los pobres se guardàra vna misma forma, y es lo que se deue escusar por lo que se ha dicho, y porque ha de auer diferencia entre las personas, como lo nota Geronimo Ossorio de Regis institutione, lib. 6. fol. 426. ibi: *Iustitiæ munus est vnicuique dignitatem suam tribuere, summa enim iniquitas est non ponderari vnius cuiusque dignitatem.* Y si el autor del papel se quexa de los patrones por esta razon, poca defensa hallàra Apolinario Patriarca de Alexandria, que sabiendo la pobreza de vn Cauallero llamado Macario, y que la verguença le embaraçaua para no valerse de la limosna, fingiò y supuso vna escritura en que su Iglesia reconocia deuer al padre de Macario cantidad de dinero, y con esta ocasion le llamò para que viniesse a cobrar, con que remediò su necessidad y confusion, assi lo refiere Fulgosio lib. 4. cap. 8. Que diferentes son los dictamenes de los hombres, pues este santo Patriarca fingiò vna escritura para escusar la verguença a vn pobre. Y quien acusa los patronos quiere que pequeña cantidad se compre con verguença y confusion de muchos, y que estos dexen firmada su miseria.

CAR-

¶ *Tambien parece que de los marauedis que dizen han dado de limosna en la forma referida, sin executar lo dispuesto por el fundador, y contrauiniendo a lo mandado por el Consejo de los reditos de las obras pias de empleos y desamparados hazen alcance, y ha de ser por su cuenta, pues no lo han podido hazer: y se les ha de obligar a que empleen la cantidad de marauedis en que son alcançados, y a que paguen los interesses de todo el tiempo que no lo han empleado, y lo han tenido en su poder, como se conocerà por las cuentas, donde confiessan auerlo recibido para emplear. Y lo que dizen que han gastado no tiene mas justificacion que dezirlo, no lo pudiendo hazer, y fuera dar ocasion a que se consumieran muy apriessa los principales contra la voluntad del fundador, que tanto encargò, y dispuso medios para que se aumentassen.*

Respondese.

45 AQui se piden los interesses que han podido rentar las cantidades que se han dexado de emplear, o que se han consumido en limosnas y socorro de pobres. Para lo qual deue primero preceder aueriguacion de lo que montan, y de que ha auido censos que imponer, ò hazieda que comprar. Quia vt habeatur ratio lucricessantis opere præcium est vt lucrum sit in potentia certa, & propinqua non remota, vt docent Paulus de Castro in l. 3. §. nunc de officio, num. 3. D. de eo quod certo loco, Bursatus cons. 68. num. 1. Curtius Iunior in l. vnica, C. de sentent. quæ pro eo quod, num. 40. Y no constando de lo referido, como no consta, no ay razon porque se les puedan pedir interesses, pues solo por dezirlo, y que pudo auer empleo no se justifica el pedimiento, vt mirauiliter resoluit textus in l. quemadmodum, 29. §. Idemque Labeo. D. ad leg. Aquil. ibi: *Planè si culpa nautarum id factum est, lege Aquilia agendum. Sed vbi damni iniuria agitur ob retia; non piscium, qui ideò capti non sunt, fieri æstimationẽ, cùm in certum fuerit an caperentum.* Demodo que si el no pescar fue por la mala preuencion de las redes. Responde el Consulto no aurà obligacion de pagar los pezes que no se pescaron, porque estos no se pueden estimar siendo muy possible no pescarse. Dase que huuo empleos, y dineros, tendran la culpa los patronos; pero si no consta que huuo empleos, es impossible hazer computo de lo que pudo rentar, & notant Couarru. in reg. peccatum, part. 2. cap. 8. n. 12. Didacus Perez gloss. 1. pag. 22. vers. *Secundum quod lucrum*, in rubrica, tit. 2. lib. 8. ordinamenti. Y quando en esto pudiera auer alguna certeza, no han de ser de mas dura condicion que el tutor, o administrador, a quienes se cargã las vsuras del dinero que holgò siendo cantidad considerable, vt in l. ita autem, D. de administrat. tut. y no por mas tiempo que el primer año, Decius in cap. cum venerabilis, num. 14. de exceptionib. Bembenutus Straca de mercatura, part. 4. de contractu mercaturæ, num. 4.

46 Pero se deue atender a que el curador, o administrador que paga interesses del dinero que deuio emplear, es, porque presume el derecho se aprouechò del en sus particulares comodidades; y en nuestro caso es diferente, que si fal-

taron empleos, sobraron limosnas, y seria impiedad que los Conuentos pagassen lo que se ha dado a pobres, aunque sea con excesso, porque la justicia mira a lo que se quita contra justicia, no a lo que se dà por misericordia. Fuera de que el alcance no es en todas cuentas, porque en vnas alcançan los patrones, y en otras son alcançados, que deuiera vèr, y dezir el capitulante. Y en quanto a la justificacion de las partidas que se refieren sin estar comprouadas, està respondido en el cargo 4. desde el num. 41. a que nos referimos. Y si tiene por cosa dura q̃ baste dezirlo los patrones, gouiernese esto por vn peso y vna medida, porque sino, es ir contra el precepto del Señor, Prouerbior. cap. 20. vers. 10. que reprueua aya en esto diferencia de vnos a otros. Quiere el autor del memorial que en las cuentas no se estè a lo que dizen los patronos, auiendo las razones q̃ se han ponderado. Y en las cuentas de la obra pia de expositos que corren por cuenta del Cabildo de la Santa Iglesia (en que confessamos toda justificacion) se halla vna partida que dize assi: *Al Canonigo N. se le deue lo que el dixere.* Y desta calidad, desta confusion, y desta sospecha claro es que no la ay en nuestras cuentas. La deuda serà cierta, pero es sin duda que *lo que el dixere y su boca serà medida*, no es buena cuenta, aunque parece santissima dotrina. Dissimular estos defetos, y publicar con esfuerço hasta el mas minimo de los nuestros, es lo mismo q̃ notò Philemõ Poeta, ibi:

Homini facile est aliis consulere,
Ipsum vero præstare dificilis res est.

Y hazer lo que cuenta Aristoteles de Mirabilibus scrutandis, capite catorze, que en Mesopotania, parte de la region de Siria, no muerden las serpientes a los naturales, y enuenenan a los estrangeros. *Si indigenas non mordent, in externos seuiunt.* Y lo que refiere Eliano libro primo de vnica historia, cap. 1. Que en la Isla de Diunedes (cuyos primeros habitadores fueron Griegos) se crian vnas aues de instinto tal, que quando nauegan aquel mar los primeros pobladores de la Isla, siguen sus nauios, y los acompañan haziẽdolos fiestas, y que no lo hazen con los demas nauegantes estrangeros. Assi acà es bastante descargo dezirlo vn Prebendado, y este mismo no quiere se tenga por suficiente lo que afirman tres Religiosos.

CARGO SEXTO.

¶ *Tambien parece que dichos patronos han gastado 7. qs. 757 U 900. marauedis, como parece por su cuenta por menor, que mõtan 23 U. ducados, poco mas, o menos en costas, y pleitos escusados con tan poca razon de las partidas, como dellas se conoce, y en especial ay vna entre otras de 1. q. 166 U 500. marauedis q̃ dizen que no se halla la razon, y que se pone por hallarla en el libro. Que no se deuen recibir en cuenta sino las que parecieren necessarias y forçosas, y estas se auiã de cobrar de la cuenta del remanente de la hazienda del dicho don Pedro, conforme lo dispusieron los patronos en la ley, y ordenança veinte y dos.*

Res-

47 MAla cuenta haze el autor, pues siendo tan puntual en los marauedis dista tanto en la reduccion a ducados, diziendo, que 7.qs.757U900. marauedis hazen 23U.ducados no siendo mas que 20U743. De que le aduertimos, no porque importe, sino para que conozca que las acusaciones no han de exceder vn atomo de la verdad pena de no admitirse, l.1.l.4.tit.2.lib.4.Recopil.ibi: *Que las demandas sean ciertas, y sobre cosa cierta.* Et ibi: *Y si las tales demandas, o acusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, mandamos que no se reciban, y se repelan.* Felin.in cap. Pastoralis, de exceptionib. num. 13.ibi: *Quòd ita clara debet esse exceptio sicut actio.* Con que pudieramos escusar la respuesta.

48 En pleitos, y costas escusadas dize se ha gastado esta cantidad, y si como tiene la culpa quien residencia a los patronos, tuuiera razon, fuera imposible satisfazer al cargo. En la obligacion de los patronos se hallan pleitos que defender, y necessidades publicas que socorrer, y en el remedio dellas han executado lo que enseña Casiodor.lib.3.variar.epist.29. *Optamus ergo munera multis collata diuidere, vt possint vbique nostra beneficia pullulare.* Y si han excedido, tienen disculpa en santa Paula, de quien dize san Geronimo en su epitafio: *Liberalitas sola excedebat modum.* En nada excedio sino en la liberalidad.

49 Ni los pleitos han podido dexar de seguirse, pues no defendiendo la obra pia, serà muy possible se acabe con breuedad. A que se oponen los patronos tã viuamente como se ha reconocido en 21.años y mas que han durado, porque como a tales patronos les toca hazerlo, no auiendo querido reduzirse los aduersarios juzgando que la perseuerancia seria cansancio, y desesperacion, sin atender que la obra pia es persona intelectual, como hablando de los feudos lo dixo Freccia de subfeudis, lib.1.§.etiam, num.7.ibi: *Feudum est homo mutus, cuius vigore loquitur, agit, & excipit, & sententia fertur feudo, & contrà feudum*, & lib.3.in principio, cap.quia, num.5. Y de los mayorazgos Auendaño in l.45. Tauri, ex num.7. Y que quando faltàran los patrones por si, se puede y basta defender, como dixo Ciceron a otro proposito in oratione in Vatinium, ibi: *Quòd licèt nullum defensorem haberet per se ipsâ defenderetur.* Y se verà in num.54.

50 Con este supuesto, y que desde que murio el fundador, que fue por Nouiẽbre de 1617.no han faltado inmensidad de pleitos, y que han assistido algunas vezes dos patronos a la defensa, vno en esta Corte, y otro en Valladolid, precisa es la consequencia de que los gastos y costas han de auer montado mucha cantidad. Y no ay que dudar se deuen recibir en cuenta, porque les assiste priuilegio tal que se consideran como carga real de los bienes, y disminuye su valor en toda la cantidad que montan, vt ex Bartulo in l. quod dicitur, D. de impens.in res dot.fact.& Afflict.decis.359.num.1.& 2.rectè considerat Gratianus disceptat.forens.tom.2, cap.257.num.27.& 28.ibi: *Huiusmodi enim patrocinia, labores, & seruitia pro dictæ rei recuperatione, & defensione sunt eidem rei adeò annexa, ac cohærentia, vt tanto minus in illa esse videatur, quantum pro dicto salario, & mercede soluendum sit.* Decian.cons.108.num.23.vol.2.Felician.de cẽsib.part.2.lib.2.cap.5.num.11.vers. *Præterea*, Rodriguez de concursu, & pri-

uilegiis creditorum,part.1.art.3.ex num.19. Y es de aduertir que entran en la cantidad que refiere el cargo los salarios de Abogados,procuradores, y demas personas que han sido menester para la defensa,y tambien los salarios del mayordomo,y de los que han acudido a la administracion de la hazienda.

51 Dizese que ay poca razon de las partidas,en que no puede auer otra que la que se da por mayor, porque de las que se componen las costas de pleitos son muy menudas,y causaria cõfusion insertarlas,ni aun tomar recibo de cada vna. Y en quanto a que la partida de 1.q.166U500.marauedis està sin auer razon della,es contra la verdad,porque entra en la de los 7.qs.757U900. y porque se passò en las cuentas particulares que se tomaron por los papeles que se exhibieron,y presentaron por el mayordomo,que todo se contiene en el libro de la obra pia que se vio,y reconocio por el Corregidor,y Contadores,y por las partes,de que sacamos dos conclusiones,y ambas en fauor de los patronos. La vna de que este libro haze entera fee,secundũ glossam in verbo. *Magis*, in cap. venerabilem,de electione,cap.inter dilectos,vbi glos.in verbo. *Transtulit*, de fide instrument. communem in l. 1. D. de reb. dub. & Mascardum de probationib.conclus.287. Y constando del como es cierto le ày, no pueden los patronos ser apremiados a dar otros instrumentos, porque poniendose la razon en el dicho libro,los papeles se rompen y cancelan. La segunda,que dadas vna vez las cuentas,como con efeto lo estàn,no se les pueden boluer a pedir, Cephalo cons.192.num.8.9.22.32.40.46.& 47.Farinat.lib.1.consiliorum criminalium cons.7.num.7. Anton. Faber in Codice deffinitionum forensium, lib.5.tit.24.de periculo tutorum,deffinitione finali,Menoch.de recuper.poss. remedio 115.num.158.& Antonius Sola in decretis antiquis Subaudiæ,tit.de minoribus ac quitationibus,gloss.5.num.35. Y no es buena consignacion la del remanente de la hazienda del fundador para cumplir estas partidas,y otras que se han gastado en beneficio vniuersal de la Republica, pues se sabe no huuo para pagar los 7.qs.490U39. marauedis que faltaron a cumplimiento de los 80U.ducados,como se vio en la respuesta al primer cargo,num.25. sin que por ello se le pueda atribuir culpa alguna al fundador; que tuuo por buenos los efetos que cedio para los 80U.ducados;y porque disponiendo del remanẽte creyò dexaua mas hazienda de la que se ha reconocido, y esperò aumentos en la disposicion, y que dexaua caudal cierto para suplir lo que se gastasse en pleitos,y cosas extraordinarias y precisas. *Sæpè enim de facultatibus suis ampliùs quàm in eis est sperant homines*, vt dixit Cõsultus in l.in fraudem,10. D. qui,& à quibus,& Iustinianus in §.in fraudem,inst.qui,& à quib.caus.manum. non liceat.

CARGO SEPTIMO.

¶ *Tambien parece que las cuentas de dichos años no las han hecho los patronos que han entrado con los que han salido en la conformidad que el Consejo tiene determinado en la ordenança nueue ante escriuano del Numero de la ciudad de Burgos, ni las han remitido al Consejo como tenian obligacion, ni han cumplido con vn auto que dio el Consejo año de 1629. en que mandò que remitiessen vn tanto de la cuenta desde el año de 1618. hasta el de 1629.*

Res-

52 LA ley se deue obedecer, y guardar en lo possible, y por esso tiene calidad de que la que se publica sea *vtilis loco, temporique conueniens*, como lo dixo el texto in cap. erit autem, lex. 4. dist. y Menchaca lib. 1. controuersiar. illust. cap. 25. à num. 4. vers. *Item declara.* Y no parece lo es que los patrones nueuos entren luego tomando cuentas a los predecessores hasta estar enterados de los libros y materias, q̃ no se puede hazer en muchos dias y meses, como hablando de que el juramento in litem no se difiere al heredero, porque no sabe de cierto la cantidad que pide, o falta, lo afirma Bartulo in l. in actionibus, num. 17. D. de in litem iurando, por estas palabras: *Quia male poterit defferri hæredi, qui veritatem non nouit. Et hoc in tãtum verum esse reputat Accursius in d. l. bonæ fidei, vt affirmet quòd etiam si hæres dicat quod per famam scit rei æstimationem, adhuc illi non est tale iuramentum deferendum, ne fortè aperiatur via periurii.* Roland. à Valle cons. 52. num. 2. 3. & 15. Plotus de in litem iurando, §. 13. num. 4. Y no es practicable tampoco en los patronos Religiosos promouidos muchas vezes a otras dignidades, a que han de ir acabados los oficios sin boluer a sus casas: y en los Priores de Santo Domingo es mas preciso, pues primero salen de su casa que se haga la eleccion de los sucessores. Y como este inconueniente no se representò al Consejo, quedò omitido, a que ayuda lo que se dize en la ley primera, de que no entre gouernando el nueuo patron, ibi: *Con tal que el Prelado nueuamente electo no entre gouernando inmediatamente sin auer gozado del oficio, y assistido en el quatro meses continuos, o interpolados, en que tome noticia del estado, gouierno, y administracion destas obras pias.* Y pues ay esta razon tan cierta y fuerte, ha de preualecer, siquidem valet contra sonum verborum, & ea limitat seu ampliat, l. cum pater, §. dulcissimis, D. de leg. 2. l. regula. §. fin. D. de iur. & fact. ignor. l. his solis, C. de reuocand. donat. Y esto no ha sido ordinario, como lo presupone y afirma el cargo, pues antes consta que los nueuos patrones han tomado y ajustado las cuẽtas con las noticias que han podido tener del estado de la hazienda, y si tal vez se ha omitido, fue por las razones alegadas. Y para preuencion desse daño se representan al Consejo, suplicandole dè termino competente a los nueuos patrones, alargando el de la ley, porque en todo se vea la atencion con que procede, quitando las ocasiones que pueden serlo de contrauencion. Auth. de exhibendis reis, §. optimum, ibi: *Ne videamur inhumanum aliquid facere, & non propter piam, & Deo placentem actionẽ ponere legem.*

53 Y en quanto el auer mandado el Consejo remitir las cuentas desde el año de 1618. hasta el de 1629. no se puede dudar del cumplimiento, si bien por falta de quien lo solicitasse, y por no importar se dexaron de vèr. Pero el autor del memorial cuydadoso en juntar descuidos, hallò este; y tambien el de que las cuentas no se ayan dado por ante escriuano del Numero de Burgos. Y en esto recibe la misma equiuocacion que en todo lo demas, porque ay dos tiempos. El vno en que se dã las cuentas, que confessamos no assiste el escriuano, por las muchas ocupaciones que tiene el que de ordinario despacha los negocios de la obra pia. El otro en que se reueen las dichas cuentas, que se haze en

la junta siguiente, con asistencia de todos los patrones, y del dicho escriuano, con que a menos costa y embaraço se sigue el mismo efeto, y cumplen los patronos lo determinado por el Consejo.

CARGO OCTAVO.

¶ Tambiem parece que no han cumplido con lo que el Consejo tiene mandado en la ordenança doze, que ningun Religioso salga a hazer diligencias, y seguir pleitos destas obras pias, por los graues daños, y costas que dellos se seguian, y todos los que se han ofrecido los han seguido y siguen Religiosos, y por ellos se manosea y anda toda la hazienda, dando titulo de mayordomo a vn seglar que solo sirue de cobrador, y lleuar el dinero a los patronos.

Respondese.

54 HEmos visto la ley y ordenança doze en que se funda el cargo, y creo la mirò el autor con ojos apassionados, porque en ella no ay la prohibicion que representa, ni era possible, pues toca a los patronos la defensa desta obra pia, y assistencia a los pleitos para que con su autoridad tẽgan el fin q̃ de la mucha justicia con que se han seguido, se espera, por lo q̃ diximos en el cargo 6. ex num. 49. A que añadimos, que se consideran y son como padres de la obra pia, vt tenent plures relati à Lambertino de iure patronatus, lib. 1. art. 2. num. 9. Y señores della, art. 3. num. 12. y que como a tales les toca la defensa y amparo, num. 15. Y es de aduertir, que auiendo leido el autor la ley doze con tan poca atencion, pues la adelanta a lo que no imaginò, passa cõ mas priessa por la ley primera que es la natural, y que pone a los patronos en la obligacion que puntualmente hã obseruado. Y por lo que se dispuso en vna de las condiciones de la obra pia de desamparados, encargando a los patronos assistã a la defensa de qualesquier pleitos, como se dixo supra num. 4. Y pudiera tambien, como acusa sin proposito a los patronos, dezir que a los mismos pleitos han assistido en esta Corte continuamente dos Prebendados de la Sãta Iglesia; y es bueno que con vna misma ley admitan vnos, y excluyan otros, no auiendo razon de diferencia, como se dexa entender.

CARGO NONO.

¶ Tambien parece que han distribuido todos los marauedis que ha rẽdido la obra pia de desamparados, y seiscientas y tantas mil marauedis mas desde el año de 1618. hasta 1638. en diferentes partidas, como de la cuenta parece, y algunas en tales personas que el fundador no comprehendiò en la condicion quinta de la fundacion, donde puso las calidades que auian de tener los que gozassen desta obra pia, y sin dezir ay libramiento de todos tres patrones, ni cartas de pago de quien lo ha recibido como tienen obligacion, porq̃ en la ley veinte y cinco dizen los patronos que las reglas y ordenanças de la obra pia de 800U. ducados, y sus empleos se estiẽdan y entiẽdã en la de los desamparados, y assi lo ordenò el Consejo en la dicha ley veinte y cinco.

Respondese.

55 PAra lo que contiene este cargo no es parte quien defiende a los expositos, porque ellos no tienen derecho, ni han pedido cosa alguna a la obra pia de desamparados, y assi les importa poco se aya o no gastado demas. Ni es de inconueniente la ley 25. que refiere y pondera para demostracion de que ambas se gouiernan por vnas mismas clausulas, puesto que aunque assi se dispuso en la dicha ley, y lo obseruan los patronos en lo possible, como en ella se denota, no se sigue que tenga la parte de los expositos derecho, ni accion para sindicar las cuentas, puesto que el auer acordado se gouiernen vna y otra obra pia por vnas mismas leyes mira, no a dar derecho a quien no le puede tener, sino a que la administracion sea de vn modo y forma, que es la que pudieron mudar no el efeto, y consignacion de la obra pia que se hizo, y emplea en solos desamparados, socorriendo en cadavna a los que estàn llamados con la distincion de las clausulas, como parece de las que se pusieron al principio, y de lo que se deue hazer, vt extat dispositum in tit. D. de separationibus bonorum, per quod iubetur fieri separationem bonorum, & hæreditatum, vt vnusquisque percipiat quod habet adiudicatum sine confusione, sed secundum qualitatem, & quantitatem cuiuslibet hæreditatis, & notant pœnè in proposito plures relati à Perez de Lara de anniuersar. & capellan. lib. 2. cap. 3. num. 40. & 41. & continetur in l. 2. C. de bon. aut. iud. possid. l. procuratores, §. si plures, D. de tribut. act. l. hinc quæritur, §. potest. D. de peculio, Bald. in l. si certarum, §. 1. per textum ibi, D. de milit. testam. Renato Chopino lib. 3. de morib. Paris. tit. 2. num. 1.

CARGO DEZIMO.

¶ *Tãbien parece q̃ dichos patronos han hecho muchos empleos de muy mala calidad por no auer precedido las diligencias necessarias para ellos, y dadolos a algunas personas de obligaciones, y comprado algunos juros y censos con redencion de otros que pertenecian a esta obra pia dentro de la ciudad de Burgos tomãdolos en la de Ouiedo, y en otras partes sin salarios, ni obligarse los vendedores al saneamiento donde han salido falidos, y en algunos ay pleito de acreedores, y se hã gastado y gastan muchos dineros en costas para cobrarlos teniendolos en casa en personas seguras, de que se ha seguido gran daño a dichas obras pias, y a los interessados en ellas, a que tienen obligacion de satisfazer.*

Respondese.

56 ESte cargo no tiene fundamento, ni razon, pues por falta de aueriguacion, y diligencias hasta aora no ha salido incierto empleo alguno, ni tampoco por otro accidente, y es cierto que le señalàra el autor del memorial si le huuiera, pero su diligencia no mirò a inquirir esta verdad, sino todos los medios de acusar. Y pues no se deue presumir que los patronos en los empleos y compras de censos y juros han dexado de cumplir cõ

lo que deuen a ſu obligacion, y al oficio de que ſe encargaron; lo es tambien que el rieſgo no puede caer a ſu cuenta, ſino de la miſma hazienda, l. 1. §. ſi magiſtratus, D. de magiſtratib. conuen. ibi: *Quòd ſi ſatis exegit, & idoneum exegit, quamuis poſtea facultatibus lapſi ſint tutores, & fideiuſſores, nihil eſt quod ei qui dedit imputetur.* Y da la razon el texto. *Non enim debet magiſtratus futuros caſus, & fortunam pupillo præſtare*, l. etiam 14. D. de adminiſt. tutor. ibi: *Nam ſi idoneus ſubito lapſus eſt nihil colligi imputari poteſt*, l. litis, 37. §. ſi pecuniæ, D. de negot. geſt. l. 2. §. ſi eo tempore, D. de adminiſt. rer. ad ciuit. pertin. ibi: *Si eo tempore, quo nominatus eſt idoneus, poſteà lapſus facultatibus, damnum debitis Reipublicæ dederit, quia futuros caſus nullum hominum conſilium prouidere poteſt, creator hoc nomine nihil præſtare debet.* Y quando las diligencias no huuieran ſido tan apretadas tampoco auia recurſo contra ellos. Quia ei qui facit quod debet, & non vltra nihil eſt imputandum, & ſi amiſsionis caſus ſequatur, l. vtique, 16. §. culpa, D. de rei vindicat. l. arboribus, 12. §. nauis, D. de vſufructu, l. ſi vt certo, §. interdũ planè, D. commodati, l. quemadmodum, 29. §. ſi nauis, D. ad leg. Aquil. & per hos textus ita tenet Romanus conſ. 395. num. 3. & Additionator ibi multos affert concordantes.

37 Tambien ſe deue atender la intencion de los patronos (de que no ſe puede auer dudado) y ſiendo de acertar en los empleos, de los que no huuieren tenido eſta calidad, tampoco ſe les podra imputar culpa, como admirablemente lo dize y prueua el miſmo Romano in l. ſi mora, num. 42. D. ſolut. matrim. & in d. conſ. 395. num. 5. por eſtas palabras: *Vndè abſit, quòd ea quæ propter bonum, & licitum facimus, ſi quid propter hoc præter noſtram voluntatem malè acciderit, nobis imputetur, dicit textus pulcher. 23. q. 5. cap. de occidendis, & 15. q. 1. cap. illa. Neque enim diuinare potuit ipſe cuſtos principalis rumorem, atque inſultum propter hoc eſſe ſecuturum, neque etiam debuit, D. mandati, l. ſi fideiuſſor, §. ſi cũ debitor, D. ad leg. Aquil. ſi putator, vt Eccleſ. benefic. cap. 1. videmus enim Paulum (licèt ſpiritu Dei plenum) nõ potuiſſe ea, quæ ſecreta fuiſſent diuinarè, 22. q. 2. cap. Beatus.* Y proſigue mas adelante: *Etenim parcitur ei, qui fortuitum violentiæ maioris caſum non prævidit, aduerſus quem, quia inſidioſum, nullum hominum conſilium prævidere potuiſſet, D. de adminiſt. rer. ad ciuit. pertin. l. 2. § ſi eo tempore. Sicut & alibi dicit textus ei parcendum eſſe, qui prævidere non poterat maiori caſui, cui infirmitas humana reſiſtere non poterat, D. de act. & oblig. l. 1. §. his quoque, D. de damno infecto, l. fluminum, §. ſeruimus.* Luego no ay razon de imputarles el rieſgo que inopinadamente pudiera auer ſucedido, como queda prouado, & tenent Albericus de ſtatutis, part. 2. quæſt. 68. & 83. Decius conſ. 64. num. 5. antè fin. & Crauet. conſ. 89. num. 2. & conſ. 319. num. 16.

38 Y ſi llegamos a hazer la euidẽcia hallaremos que los cenſos ſe pierden, o empeoran por la calidad, e injuria de los tiempos, que aunque las haziendas crecen, tambien ſe acaban y conſumen, y los que los pagan llegan a eſtar impoſsibilitados, ſiquidem perſeuerantia diuitiarum non præſumitur, Maſcard. de probationib. tom. 1. concluſ. 526. num. 89. quæ eſt doctrina originalis Bartoli in l. in confirmando, num. 1. D. de confirmando tutore, & eam amplectitur Alexand. conſ. 407. num. 10. lib. 1. Y auiendoſe aſſegurado al tiempo de los empleos no quedò preuenido preciſamente para adelante, porque la hazienda

cre-

crece y falta,como lo aduierte Mascardo conclus.1202.num.64.ibi: *Tamen id non procedit quo ad probandam continuationem alicuius vniuersitatis, vt si probetur quòd in præteritum habuisti substantiam locupletem, & tantum valentem non infertur de præterito in præsens, & sic non probatur de præsenti probari.* Tanto mas que aun durando los mismos bienes caen de su valor y estimacion en breue espacio, vt probat Mascard.de probat.conclus.1403.ex num.31.que dize no dura el valor cierto de los bienes raizes mas q̃ vn año. ¶ Y en quanto a los juros se sabe ha sido siempre la mejor y mas segura hazienda, y que por ello todas las Comunidades, y Caualleros han enriquecido sus casas con ellos. Y si oy falta su rẽta es por vno de dos accidentes. El primero de quebrar los tesoreros, de que ay hartos exemplos bien notorios. El otro por valerse su Magestad dellos para la defensa destos Reynos, y el hecho del Principe se reputa y cuenta entre los casos fortuitos, y que no pudieron preuenirse, l. Lutius, 11. D. de euictionib. vbi Accursius in verbo. *Assignatas*. Con que se ajustan y justifican las quiebras que puede auer tenido la hazienda de la obra pia, y que en los patronos no ha auido accion, intento, ni voluntad de disminuirla, antes continuo cuidado y assistencia a su aumento.

59 Ni es de admitir que ayã dado censos, ni compradolos a personas de su obligacion, pues en esto deuiera nuestro fiscal conocer era necessario para su credito nombrar las personas, y señalar los censos, y puesto que la verificacion es impossible en el, ni en otro mas diligente, no necessita de satisfacion. Y por si acaso se valiere, para apoyo desta calumnia, de que se comprò vn censo en Peñafiel sobre el estado del Duque de Osuna, quando auerigue de quien y como se comprò, hallarà juntamente que es de los mejores y mas bien pagados que tiene la hazienda. Y estrañamos como no capitula al fundador, que en su atencion (tan grande como se conoce) dio 8U. ducados de plata en dos censos a vn Cauallero con facultad Real sobre su mayorazgo, y oy estàn de calidad que no se cobràra vn real dellos a no se auer obligado la muger con hipoteca de su dote, y señalando la paga en frutos, y otros efetos.

60 TOdo esto, y mucho mas, que se pudiera ponderar en el proposito, se propone por parte de los patronos en orden a excluir los cargos y acusaciones. Y para representar al Consejo, a los que tienen noticia deste pleito, y a Burgos la obligacion de dar entera recompensa a los patronos contra quienes es lo menos lo que se ha dicho en este memorial respeto de los alegatos del pleito, procediendo con exemplares demonstraciones contra los que han pretendido con sobrada calumnia poner nota en la opiniõ y proceder de los patronos. Et calumnia sola deperse est delictum summè detestandum, tit. D. & C. de calumniatorib. l. 1. D. ad Sen. Cons. Tertullian. Quæ simul inter iudicandum venit probanda & punienda, l. 1. C. de calumniatorib. ex ratione tradita à Cicerone lib. 2. ad Herennium, ibi: *Defensionis loco esse calumniam criminari, vt non impunitam fore, quisque nouerit licentiam mentiendi.* Et continetur in l. fin. C. de calumniatorib. pues de no hazerse assi seria ocasion y licencia de proseguir, y aun adelantar los agrauios, como escriuio Arnulfo al Papa Alexandro, ibi: *Sicut enim disciplina cautelam, sic insolentem pronior*

indul-

indulgentia creat audatiam. Y Cornelio Tacito lib. 3. Annalium, ibi: *At vbi prohibita impunè transcenderis, neque metus vltra, neque pudor est*. Y verdaderamente es opinion de quien lo juzga y vè castigar la calumnia, como lo dixo Iusto Lipsio in oratione de calumnia, ibi: *Tutè grassatur apud iudicem, qui eam non quærit, sed credit*. Porque no lo haziendo el mismo la fomenta, Cicero in Salustio oratione 3. ait. *Quædam est calumnia, quam vnusquisque nostrum testante animo suo fert, de eo, qui falsum crimen bonis obiectat*. Y diminuye el oficio y dignidad que administra. Pedro Herodio lib. 3. rerum iudicatarum, cap. 4. Y assi los patronos esperan se les ha de dar condigna satisfacion, como en caso semejante lo enseña san Basilio, ibi: *Ad calumnias tacendum non est, non vt contradicendum nos vlciscamur, sed ne mendacio in offensum progressum permittamus, aut eos, qui seducti sunt, damno inhærere sinamus*.

Pretension de los niños expositos.

61 DEspues de los cargos se trata en el memorial del derecho, y pretensiõ de los expositos, y piden prouision para que se les paguen 18U. reales, porque pidieron la execuciõ, y todo lo corrido despues. Para ello se valen de la executoria, y de vna de las clausulas de la fundacion de la obra pia, en que dizen estar comprehendidos expressamente, y por otras razones, y fundamentos de derecho que alegan. A que se ha de ir satisfaciendo por su orden.

Que los expositos no tienen derecho à esta obra pia, antes estàn excluidos por el fundador.

62 LLano y constante es que don Pedro Cereço excluyò los expositos, assi se conoce de la fundaciõ, en que solamente llamò pobres desamparados, & quando causa, seu conditio legati limitata est pro sui natura ad personam vnius non refertur ad personam alterius, l. quæ conditio. D. de condit. & demonst. l. fin. §. Seio, D. de leg. 2. Aretinus consf. 1. col. pen. Peregrin. de fideicommiss. art. 16. num. 44. Y la disposicion no se estiende de persona ad personam etiam ex præsumpta testatoris voluntate, l. si vnus, §. ante omnia, l. idem, §. 1. D. de pactis, l. si ita stipulatus fuero 126. §. Chrisogonus, D. de verb. oblig. l. pecoris, 4. D. de seruit. rustic. l. cum patronus, 28. D. de leg. 2. l. si merces, 28. D. locati, l. fin. ad fin. C. de cont. empt. l. si quis ita, §. pen. D. de testam. tutela. gloss. in verbo. *Oportere*, in l. Titius, D. de liber. & post. Aretin. in l. Gallus, §. & quid si tantum, D. de liber. & post. num. 3. Ias. in l. cum res, num. 21. D. de legat. 1. Tiraquel. in l. si vnquam, verbo. *Liberis*, num. 23. Ant. Gabriel lib. 3. commun. opin. tit. de reg. iur. conclus. 10. num. 9. La razon es, porq la disposicion mere voluntaria (como lo fue esta) non admitit argumentum ad casus non expressos, l. seruo inuito, §. 1. D. ad Trebellian. ibi: *Neque quòd hic casus similis sit*. Corneus consf. 90. num. 13. lib. 3. Socin. Iunior. consf. 1. n. 15. lib. 1. Mieres de maiorat. part. 2. quæst. 6. num. 105. vers. *Quibus*, & Bald. in l. 3. num. 3. ad fin. C. de iure dotium, ibi: *Ex quo nota quòd statutum non habens in se aliam rationem, nisi quòd ita placuit statuenti, non trahitur ad similia*. Tùm,

63 Tùm, porque aunque generalmente llamò el fundador los desamparados, y parece lo son los expositos (si bien prouaremos lo contrario ex num. 67.) despues limita el llamamiento a solamẽte pobres desamparados, expressando las calidades que han de tener, que no concurren en los expositos, con que quedaron excluidos, quia quoties dispositio generalis limitatur ad speciem in ea tantummodò verificatur, vt habetur expresè in l. hæres meus, 100. §. duæ statuæ, D. de legat. 3. Donde vn testador mandò los marmoles que auia en su casa a Ticio, y tambien dos estatuas de marmol, pidiolas todas por la generalidad del legado de los marmoles, y aunque se dudò entre los Iurisconsultos, la resolucion fue que solamente se le auian de entregar las dos estatuas, y dà la razon el texto, ibi: *Quia duas statuas legando potest videri non putasse in marmore se statuas legare.* Y alli Accursio in verbo. *Non putasse* (dize) *Si ergo in cæteris videtur prohibere*, in l. cum de Lanionis, 18. §. cui fundum, D. de fundo instructo, ibi enim fue el legado de cierta heredad, y de tales esclauos que en ella auia; la duda nacio de si el legado comprehendia todos los esclauos que auia en la heredad, y responde que no: *Tamen videri eos solos legatos esse, qui nominati essent.* Vbi comprobat gloss. in verbo. *Eos solos*, l. cum pater, 79. §. liberti, l. qui solidum, 80. §. prædium, D. de leg. 2. Dominus Molina de primogen. lib. 3. cap. 5. num. 20. ibi: *Secundus casus est quando hanc rationem conseruandæ agnationis maioratus institutor certis personis, seu gradibus adiecit, veluti quando dixit volens agnationem in persona Titii, & descendentium suorum conseruare, vel simile.* Y resuelue con muchos que el fundador quiso conseruar la agnacion en solas las personas que nombrò.

64 Deinde, porque para mayor euidencia de la exclusion los dexò vn legado de 200. ducados, de quo supra in num. 7. que no hiziera si quedaran comprehendidos en la disposicion. Y este es caso expresso de la l. 3. tit. 10. part. 6. que no solamente le decidio, pero parece se hizo con prouidencia particular de q̃ por ella se auia de determinar este pleito, sus palabras son estas: *Si el fazedor del testamento mandasse dar a personas ciertas de lo suyo algunas cosas señaladas, o cierta quantia de marauedis, è todos los otros bienes que ouiesse dexasse en mano de alguno que estableciesse por su testamentario, otorgandole poder que èl segun su aluedrio los partiesse a pobres: tal testamentario como este nõ puede dar mas a ninguna de aquellas personas ciertas de quanto el le mandò dar señaladamente en su testamento: Maguer viesse el que alguno dellos era muy pobre, e seria bien de darle mas de aquello que le auia mandado el testador, como quier que puede partir los otros bienes q̃ dexò en su poder el testador entre las otras personas que non son señaladas, e lo han menester asi como lo el tuuiere por biẽ.* Y quando faltàra esta ley es conjetura muy cierta y euidente, y tal que procediendo de la misma disposicion, denota la voluntad del testador, l. si seruus plurium, §. fin. D. de legat. 1. La qual se colige y prueua ex præcedentibus, & sequentibus, Paulus de Castro in d. §. fin. vbi Alexand. num. 1. qui allegat textũ in l. cum pater, §. cum imperfecta, D. de leg. 2. Y esto mismo se halla en todas las clausulas de la fundacion, quia ex toto scripturæ contextu melius voluntas probatur, l. Mæuia, 44. D. de manum. testam. l. numis, 73. D. de legat. 3. Mantica de coniectur. vltimar. volunt. lib. 6. tit. 13. num. 2. Caualcan. decis. 17. n. 2. & decis. 18. num. 96. part. 3. Surdus decis. 43. num. 14. & decis. 302. num. 16.

Y por la misma razon de dexar legado a los expositos, y no llamarlos despues en toda la disposicion, se conoce su voluntad, Paulus de Castro cons. 115. num. 1. vers. *Constat*, vol. 1. cum alijs. Por esta razon exclama grauissimamẽte el Arçobispo Genebrardo libro de Sacrar. elect. iur. cap. 9. §. 7. y siente se interpreten y reuoquen las disposiciones de los difuntos. (La autoridad deste varon es grande, segun Iacobo Villio eum eruditissimum Theologum appellans lib. 2. sacrar. obser. cap. 1. de que nos valemos para referir sus palabras tan graues y piadosas como a proposito para la exclusion de los expositos, y que cõtra disposicion expressa del fundador no ayan podido tener derecho, ni ser oydos:) *Quàm scelerati* (inquit) *sunt Principes, quàm impij, qui contrà ius diuinum, contrà ius gentium, contrà leges ciuiles testamentorum vi atque auctoritati non obsequuntur, & defunctorum supremam voluntatem, mandataque auertunt.*

65 Denique, porque si quisiera que participàran desta obra pia, lo expressàra, y el no lo auer hecho se ha de juzgar que no quiso, l. vnica, §. sin autem ad defitiẽtis, C. de caduc. tollend. cap. ad audientiam, in fin. de decimis, cap. inter corporalia, de translat. Episcop. Socin. Iunior cons. 95. num. 93. vol. 3. Cephal. cons. 23. num. 115. Gratus responso 65. num. 38. vol. 1. Riminald. cons. 46. nu. 36. Purpurat. cons. 406. num. 4. Roman. cons. 481. num. 28. Parisius cons. 38. num. 22. lib. 3. Beccius cons. 14. num. 29. & 30. ibi: *Quia facile fuisset ipsi Regi hoc exprimere, vndè quod ipse non dixit dispositum non videtur.* Et facit l. cum mudissime, D. de lib. & post. Y aunque se diga que la intencion de don Pedro fue llamarlos todos, y esto fuera prouable, aun no bastàra para estender la disposicion a mas de lo que suena, que toda via era necessario que lo huuiera dicho clara y formalmente, vt in l. 3. D. de reb. dub. ibi: *In ambiguo sermone non vtrumque dicimus, sed id duntaxat quod volumus, itaque qui aliud dicit, quàm vult, neque id dicit quod vox signific at, quia non vult, neque id quod vult, quia id non loquitur.* Antes depone Andres Fernandez de Nanclares escriuano ante quien se otorgò la fundacion, testamento, y codicilo, que pidiendo le dexasse alguna cosa situada a los expositos, y los llamasse, no lo quiso hazer, ni dar mas que la limosna señalada de 200. ducados en dos años, con que se prueua mas su animo y voluntad, gloss. in verbo. *Animus*, in l. Fulcinus, D. ex quib. caus. in poss. ibi: *Quia ipse dixit aliquibus*, cap. fin. de success. abintest. D. Molina de primogen. c. 5. lib. 1. num. 40. post medium. Causas todas que indubitablemente prueuan la exclusion de los expositos, contra la qual no pueden tener recurso, ni esperar buen despacho, assi lo dixo Seneca 3. controuersiar. ibi: *Interit omne ius, omnisque potestas si viui neglexerint imperia mortuorum.* Y lo afirma por preciso el Apostol san Pablo ad Galatas cap. 3. ibi: *Non licet testamentum confirmatum spernere, vel super ordinare.*

66 Nec dicatur que son desamparados, y que como tales estàn llamados expressamente en la disposicion. Para cuya inteligencia es de aduertir que los niños, que comunmente llamamos expositos, no son desamparados, porque aũque en su principio lo fueron, cessò el desamparo con el abrigo de la Iglesia, ò de la piedra. Quod patet ex eo, porque el desamparado es aquel qui inuenitur derelictus vti in l. vnica, §. sed scimus, C. de Latin. libert. toll. ibi: *Quòd si quis seruum suum ægritudine periclitantem à sua domo eiecerit, neque ipse eum procurans,*

rans,

rans, neque alij eum commendans, cùm erat ei libera facultas, si non ipse ad eius curam sufficeret, in xenonem eum mittere, vel quo poterat modo eum adiuuare, l. quisquis, §. §. filii vero, C. ad leg. Iul. maiestat. Donde hablando de los hijos del que cometiò delito de lesa Magestad, y la pena que se les deue imponer, dize el texto entre otras: *Sint perpetuo egentes, & pauperes*, l. fin. C. de infantib. exposit. l. 1. tit. 11. part. 2. ibi: *E deuen otrosi mandar fazer hospitales en las villas do se acojan los omes, que non ayan a yazer en las calles por mengua de posadas*. Y alli Gregorio Lopez in verbo. *Do se acojan los omes*, prueua que hã de ser pobres, o personas miserables. Y quando tienen padres o dueños ricos duda si auran de ser admitidos, y siguiendo a Iuan de Anania in cap. 1. num. 23. 24. & 25. de infantib. exposit. resuelue que no, y en caso de recibirlos aya de ser solamente por el tiempo que no se pueden ayudar, l. 49. tit. 28. part. 3. ibi: *Sieruo, enfermo, o ferido que echasse, o desamparasse su señor*. Y aunque el fundador llamò desamparados, no quiso se entendiessen los expositos, pues atendio mas a la calidad de desamparados en quanto a desamparados, que no a la de desamparados expositos, como se prueua de la misma fundacion, y de lo que dize Baldo in l. filiæ cuius, n. 7. C. familiæ ercisc. que la donacion hecha al hijo se entiende como a hijo, y no como a heredero, si no se expressa lo contrario. Denique, porque cada vno tiene nombre conocido y distinto, pues no llamamos desamparado al exposito, ni exposito al desamparado, & ex differentia nominis sumitur argumentum ad distinctionem rei vel personæ, vt in l. si idem, C. de codicillis, l. liberorũ, §. quod tamen, D. de leg. 3. l. 5. tit. 33. part. 7.

67 Y hablando de los expositos tiene diferente inteligencia, porque si bien parece que en su principio quando se exponen a la puerta y caridad agena son desamparados, l. fin. C. de infant. expos. l. fin. tit. 20. p. 4. Este desamparo cessa en llegando el abrigo de quien Christiana y piadosamente los recoje. Exposito, y desamparado fue Moyses quando en la cestilla embreada le expusieron sus padres a la rebalsa del Nilo. *Posuitque intus infantulum, & exposuit eum in carecto ripæ fluminis*. Exod. cap. 2. Pero cessò este desamparo luego que le recogio la Infanta, y gouernando Dios su coraçon le dio a criar a su misma madre. ¶ Y Christo Señor nuestro fue exposito, y su figura Moyses (como notan graues Autores explicãdo aquellas palabras del Psalmo 21. *In te proiectus sum ex vtero*.) Pero no fue desamparado, pues dize de si por el mismo Profeta: *De ventre matris meæ tu es protector meus*. Admito que los expositos son desamparados, pero cessa este desamparo luego que corren por el cuydado y piedad de la Santa Iglesia de Burgos, que administra su obra pia, y assi lo reconocio don Pedro Cereço, pues dexando toda su hazienda a los pobres, aparta della a los expositos mandandoles dar 200. ducados, y remitiendo lo demas a la voluntad y disposicion de los patronos.

68 A esta resolucion parece obsta el fundamento que haze el autor del memorial, arguyendo y conjeturando el llamamiento de los expositos de la palabra *Niños*, que se halla en vna de las clausulas de la fundacion, diziendo assi: *Infante es qui fari nõ potest* (son sus mismas palabras, y alegaciones) *l. cum quasi, §. quæcumque, de fideicom. libert. l. seruo inuito, §. si pupillo, D. ad Trebell. l. mulier, D. de verbor. oblig. Aunque en significaciõ mas lata se llama infante el menor de siete años,*

l. 1.

l.1.§.sufficit,D.de administ.tutor.l.si infanti,C.de iur.delib. ¶ Este argumẽto es tã fragil como se conoce, porque si de que la palabra *Infans* signifique el que no sabe hablar, haze consequencia a los expositos, estaràn tambien comprehendidos no solamente ellos, pero todos quantos ay hasta siete años, pues en todos obra la naturaleza de vn modo, y se llaman *Infantes*, como se prueua de los textos alegados, y de la l.1.tit.7.par.2.y lo dize Brisonio de verbor.signif.lib. 9.verbo. *Infans*, sin distincion de personas, ni estados, con que serã infinitos los llamados, comprehendiendo a los hijos de los Reyes por la misma razon, y porque de qualquiera edad se llaman *Infantes*, d.l.1. tit.7. part. 2. Santo Tomas del gouierno de Principes lib.3.cap.22. Salaçar de Mendoça en las dignidades de Castilla y Leon, lib.1.cap.7.vers. *Infans*, Bobadilla en la politica lib.2.cap.16.num.166.& 167. Moreno de Vargas en la nobleza de España discurso 13.num.9.y a los soldados, pues, como es notorio, se llaman *Infantes*. Assi que arguye muy mal nuestro autor, y nada a proposito para el intento.

69 Tampoco obsta dezir no tienen hospital dõde se recojan, que fue la calidad que preuino el fundador. Porque aunque es verdad que no ay hospital en Burgos para los niños expositos, ay obra pia con renta situada, cuyo patron es el Cabildo de la Santa Iglesia, con que solamente falta la casa material donde se recojan. Y este modo de gouierno es hospitalidad, porque no se requiere casa destinada, sino solamente el acto de acojer aquellos niños en la Iglesia, o en otra parte, pues es cierto que el nombre *hospital* se deriuò del de *hospitium*, & *hospes*. De modo que la acogida q̃ qualquiera haze en su casa al pobre, peregrino, desvalido, ò enfermo, se dize y llama *hospitalidad*, vt in l.si vero, 5.§.1. D.de his qui deiecer.vel effuder.ibi: *Modica hospitiola distribuat*. Et ibi: *Sed si quis hospitalia habeat*. Brisonius de verbor.signif.lib.8.verbo. *Hospitiola*. Y expressamẽte lo prueua el Padre Marquez en el Gouernador Christiano, lib.1.cap.28.§. 2.fol.186.pag.2.que dize. *De aqui nace el derecho de la hospitalidad tan alabada en la Escritura, que haze Dios por ella mayores fauores que el hombre se osàra prometer, como lo prueua la historia de Loth, y de Abrahan, que enseñados a acoger peregrinos vinieron a hospedar a los Angeles sin conocerlos. Hospitalitatis nolite obliuisci, per hãc enim latuerunt quidam, Angelis hospitio receptis.* Y lo comprueua Flauio Cherubino in compendio Bullarij, sub Sixto IIII. constitutione 12. scholio 1.& constitutione 14. scholio 1. Y Manuel Rodriguez en la suma in verbo. *Hospital*, c. 228.num.1. dize se llama *hospital* qualquier casa diputada para recoger pobres. Luego si los expositos tienen fundada obra pia, y el administrador della los entrega a amas que los crien, tienen forma de hospitalidad en la manera q̃ necessitan della, lo qual preuino el fundador, pues conociendo este modo de socorro, nunca tuuo a los expositos por desamparados.

70 Vltimamente se dize, que son pobres, y que por esta parte tienen derecho conocido. Y no dezimos que son ricos, pero afirmamos no son de los pobres de quienes hablò el fundador. El llama a los tan pobres y desvalidos que no tengan donde, ni de que se valer, escusando que no se mueran en las calles por falta de quien les acuda, que estos son al que el derecho llama *Mendicus*, vel *Egenus*; luego siendolo estos, y no los expositos en quienes solamente se halla la calidad de pobres, no pueden tener accion, ni hazer competencia, hoc cum pluribus

ribus probat Aluarez de Velasco de priuileg. pauper. part. 1. cap. 1. n. 28. vers. *Ingenue*, qui ita loquitur. *Vt pauper qui victum, licèt non secundùm eius conditionem: egenus autem vel mendicus qui nec victum habet, dicatur*, & num. 29. Conforme lo qual siẽdo pobres los expositos no estàn llamados, porque por la verdad, y por la significacion tienen para poder viuir, respeto del socorro de la obra pia destinada para su sustento en la Cátredal de Burgos, y aunque estè alcançada, y empeñada, como se significa, es bastante para quedar excluidos. Y quando no fuera esto tan claro, lo es de que cõcurriendo el desamparado, y el exposito, se deue acudir al mas necessitado de remedio, Surd. de aliment. tit. 1. quæst. 93. n. 4. y Gutierrez cons. 27. à n. 18. y no ay duda que lo es el desamparado: y assi siẽpre los està estoruando la prelacion de los desamparados (quando por algun camino pudieran los expositos ser admitidos) como lo dize expressamente el texto in l. generaliter, 3. §. spurios, D. de decurionib. por estas palabras: *Spurios quoquè posse in ordinem adlegi nulla dubitatio est. Sed si habeant competitorem legitimè quæsitũ præfferri eũ oportere Diui fratres rescripserum*. Y alli Acursio in verbo. *Oportere*, dize: *Nota inter aliquos alios eorũ præfferri*, para q̃ alega algunos textos.

Que la carta executoria, y escritura de transaccion, de que se valen, no pueden obrar contra la obra pia.

71 TIenen executoria los expositos para que se les paguen 1U. ducados en cada vn año, de qua in num. 18. con que parece cessan todos los fundamentos y razones que se han alegado, siquidem res iudicata facit debitum de indebito, l. 1. C. de condict. indeb. l. eleganter, l. Iulianus, D. eodẽ, Alex. cons. 196. num. 12. vol. 2. Paris. cons. 108. num. 36. vol. 4. Sed adhùc su execucion, ni la pretension de los expositos en el estado presente no puede tener efeto (siguiendo la ditrina de Bartulo in l. 2. D. de cõdict. sine causa, que dize, quòd quandò solutum repetitur ob non causam non est dicenda sententia iniusta, sed quòd eius causa reducitur ad non causam, que es lo mismo que nosotros alegamos, y la disculpa para poder dezir contra la executoria.) Porque, como consta de las cuentas, no ay cantidad, ni hazienda de que poder pagar, pues respeto de los pleitos, de los gastos, de las precisas limosnas, y estrecheza de los tiempos, los empleos no han surtido el efeto que se entendio: y las obligaciones que preuino el fundador son primero, y las liquidas, y para que señalò cantidad cierta montan 469U800. marauedis cada año. Y en las demas no se puede hazer computo, como dellas consta que son. Lo primero 400. ducados a los hospitales de la Concepcion, y san Iuan de la dicha Ciudad, 200. a cada vno. Mas 10U. marauedis por la pieça del archiuo. Itẽ 300U. para los tres Cõuentos patronos desde principio deste año de 1639. a razon de 100U. marauedis a cada vno para dezir de Missas. Las camas supernumerarias en el hospital de san Iuan a arbitrio de los patronos. Itẽ 10U200. marauedis de los dichos patronos. Y ay administrador, mayordomo, procurador, letrados, y las demas costas que se siguen a los que tienen y administran hazienda, a quienes la experiencia enseña montar muchas vezes tanto como el principal, particularmẽte teniendo los pleitos que esta obra pia ha defendido y tiene.

72 Con que damos que precedieron a la executoria dos calidades. La vna que preuino ella misma, y fue de acudir a los expositos sin hazer falta a lo que ordenò el fundador, porque esta es carga real, y como tal deue preferir, Gratian. disceptat. forens. tom. 2. cap. 257. num. 28. ibi: *Ideò creditores de dictis bonis satisfieri volentes, necesse est vt illa accipiant cum suo onere, l. si debitor, C. de distractione pignorum, l. debitorem, C. de pignorib.* Mandelus Albensis cons. 207. lib. 2. n. 30. ibi: *Et videtur sine dubio quòd statutum loquitur de creditoribus propriè, id est, de eis qui secuti sunt fidem; nam considerat ne eis inferatur damnum.* Mieres de maiorat. part. 1. q. 24. num. 119. Y en la concurrencia de dos causas siempre prefiere la natural, verdadera, y propia, a la impropia, y menos verdadera, l. 3. D. de tutellis, l. filio quem pater, D. de liber. & post. cap. fraternitatis, de frigid. & malefit. cap. cum venerabilis, de relig. domib. Bart. in l. fin. D. de offic. Procons. Ant. Gomez in l. 45. Tau. num. 115. Garcia de benefic. tom. 1. part. 4. cap. 5. num. 133. Y auiendo de pagarse primero las limosnas y sufragios, solamente vendrà a tener efeto la executoria quedando alguna cantidad.

73 La otra que se presupuso auia hazienda bastante, y auiendose verificado lo contrario no ay executoria, l. si ante, vbi late Socin. D. de except. rei iudic. l. si pecuniam, §. si seruum, D. de condit. ob caus. l. 2. D. de condict. sine causa, Surd. decis. 289. n. 18. ibi: *In præsenti casu causa sententiæ deuenit ad non causam, quia venditio propter quam factum est iudicium, fuit detecta nulla. Ergò sententiæ licet contrauenire.* Tiraquel. in tractatu cessante causa, n. 240. Felin. in cap. quoniam contrà, n. 27. de probat. Hugo de Celso cons. 120. n. 79. que habla en terminos de executoria del Consejo. Decian. resp. 43. n. 43. & 44. lib. 3. Vantius de nullit. ex def. proces. num. 129. Porque esta calidad induce que lo determinado vaya con la condicion, scilicèt, *si huuiere de que pagar*, y antes de la execucion se ha de verificar, l. Iulian. §. offerri, D. de actionib. empt. Crauet. cõsilio decisiuo, 802. n. 8. vol. 5. Mascard. de probat. conclus. 1393. à n. 30. Gloss. in l. 1. §. viduum, D. quando appelland. sit, in verbo. *Sub conditione*. Roman. cons. 501. nu. 6. Angel. in l. qui Romæ, §. Aufrerius, D. de verbor. oblig. Paul. in l. continuus, num. 4. D. eod.

74 Para mayor fundamento de todo lo referido es muy de ponderar el daño q̃ se seguirà a la obra pia del efeto, y execucion de la executoria, pues conforme el estado presente es cierto que dando los mil ducados a los expositos queda defraudado el intento del fundador, porque han de cessar las limosnas y socorros. Y seria vestir vn altar desnudando otro, contrà dispositionem textus in l. assiduis, C. qui potior. in pign. hab. Auendañ. in cap. 12. Prætor. part. 1. nu. 20. ad fin. Barbos. in l. 1. D. solut. matrim. part. 4. n. 133. Nata cons. 658. n. 3. tom. 4. ibi: *Quoniam frater non tenetur dotare sororem nisi soror valdè egeat, & frater valde abundet.* Y hazerles bien y merced con daño irreparable de la obra pia, e interessados no solamente no es liberalidad, pero opuesto a toda razõ y justicia, segun lo consideraron Ciceron de offic. ibi: *Ità cum beneuolentiæ cõparandæ causa benefici esse velint, non tam studia assequuntur eorum, quibus dederunt, quàm odia eorum quibus ademerunt.* Seneca lib. 3. de benefic. ibi: *Maiora odia consequeris eorum, quibus ademeris, quàm fauores quibus dederis.* Et lib. 1. de clementia, cap. 10. Plin. lib. 9. epist. 30. Por esto los Legisladores se preuienen diziendo escusan el daño

de

de tercero, l.4.C.de emancip.ibi: *Nec in cuiusquam iniuriam beneficia tribuere moris nostri est.* Casiodor.lib.2.epist.17.ibi: *Magnificentiam nostram nulli volumus extare damnosam; ne quod alteri tribuimus, alterius dispendijs applicetur.* Pues aun el priuilegio que se dà a la milicia ha de ser sin daño ageno, l.impuberi, 40. D. de administ.tutor.ibi: *Priuilegium militare ad alienam iacturam trahi non oportet.* Los Teologos (segun Sayro lib.10.clauis Regiæ, tract.11.cap.8. nu.4.) aprietan mas la dificultad, y dizen, que no se ha de permitir el menor daño de vno para euitar el mayor de otro.

75 De aqui nacio que no tiene obligacion de dar alimentos el que se halla con necessidad, l.2.C.de allend.liber.ibi: *Competens iudex à filio te ali iubebit si in ea facultate est vt sibi alimenta præstare possit,* l.ius alimentorum, D. vbi pupil. educar.deb.ibi: *Modum autem patrimonii spectare debet cum alimenta decernit,* l. si cui, D.de annuis legatis, l.mella, l.pen.D.de alim.legat.l.tutor secundùm dignitatem, D.de administ.tutor.l.26.tit.16.p.6.Greg.Lop.gloss.fin.in l.24. tit.9.p.6.Menoch.de arbitrar. casu 69.Surd.de aliment. tit.4. q.18. Gloss. in verbo. *Ex vtraque,* in l.fin.§.ipsum autem, C.de bon.quæ lib.ibi: *Quià si ambo essent inopes vnus alium alere non tenetur.* Porq̃ en concurso de necessidades primero es la propia, ex Bald.in l.1.col.5.C.de inoff.dotib.Bart.in auth.res quæ, n.4.C.cōmun.de legat.vbi infert quòd pater pauper nō tenetur dotare filiam, Salicet. in l.Præses, C.de seruit.& aqua, Afflict.decis.290.n.9. Y assi como lo que piden los expositos es por causa accidental, que procede de la executoria, ò de donacion que les hagan los patrones, llegando la obra pia a tener necessidad ha de ser primero alimentada, porque tiene priuilegio para que sus alimentos precedan, vt notat ac disputat Hermosilla in additionib. ad l.4. tit. 4. part. 5. gloss.2.3.4.& 5.ex n.28.ad 35. Ni de modo que llegue a sentirla, l.8.tit.13. p.6.l.2.l.4.tit.19.p.4.l.2.tit.15.part.1.Mieres de maiorat. p.4.q.28. num.2. & Pater Molina de maioratib.disput.616.n.8.lit.D. Imò tampoco aquel que ajustadamente tiene con que poder viuir, vt ex Bald. in l.Præses, C.de seruitutib.& aqua, & in l.si quis à liberis, §.de alimentis, D.de liber.agnoscend. tradunt Hieronym.Gabr.cons.25.n.17.lib.1.& Greg.Lop.in l.2.tit.19. part.4. gloss.8.

76 Y pues el daño es manifiesto, y las razones persuaden a escusarle, preciso es que cesse la executoria, siquidem ratione irreparabilis damni retractatur sententiæ executio, licèt aliàs non retractaretur, Menoch.de arbitrar.q.98.à n.6. Lancelot.de attentatis, part.2.cap.17.n.76.& 77. Scaccia de appellat. q.19. remed.1.conclus.4.n.74.& 75, Salgad.de Regia protectione, part.3. cap. 9. n.33. Et etiam de æquitate retractatur aliquando, vt probat Guido Papæ sing. 697.n.2.& quæst.125.n.8.& q.365. Y no ay caso en que se pueda verificar mas bien que en este. Pues los mismos expositos con lo que han cobrado, y con los pleitos que han intentado ocasionaron en grā parte el estado en que se halla la obra pia.

77 El remedio en casos de aprieto semejante ya le da el derecho, pues se minora y acorta el arrendamiento por razon de esterilidad, l.si ex conducto, 15.§. si vis, l.si merces, §.vis maior, D.locati, cap. propter sterilitatem, de locato, l. 23.tit.8.part.5.l.licet, C.de locato, Casiodor.lib.4.variar.epist.38.& 50. ibi:

Æquum

Æquum est vt agrorum fructibus enudatis subleuetur onere tributariæ functionis, quod fieri debere pietas acquiescit, vt quantum possessoris laborauit vtilitas subleuetur quatenus mensurata conferatur quantitas beneficij, dùm modus integer cognoscitur læsionis. Repugnante siquidem natura quælibet cedit industria, nec prodest laboris studium impendere, quæ vbertas loci non cognoscitur adiuuare. Hermosilla in l. 11. tit. 5. part. 5. glos. 3. nu. 3. La razon es, porque el precio del arrendamiento datur in correspondentiam fructuum, vt tradit Ant. Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 18. Del mismo modo diminutis bonis anniuersarii onus Missarum, vel alterius piæ caussæ minui debet, secundùm Albaradum de coniecturata mente defuncti, lib. 2. cap. 2. §. 1. n. 37. & Perez de Lara de anniuersar. & capellan. lib. 1. cap. 15. n. 6. qui in n. 9. tenet quod, si in totum extinguantur bona, in totum cessauit onus, pues quedar con la carga, y percibir menos frutos, es desigualdad grande, y daño muy digno de remedio, por las razones, y fundamentos referidos, y por los que se diran in n. 81. De que sacamos ilacion cõtra la executoria, y podremos dezir (con la protesta cõ que entramos a tratar della) que no lo es, ni tiene fuerça de tal, estando como està sujeta a alterarse, y mudarse, por los sucessos de si ay, o no ay en que hazer el pago, l. vnum ex familia, 69. in princip. l. cum pater, 79. §. à filia, D. de leg. 2. l. qui sic, D. de solutionib. l. fin. ad fin. C. de bon. quæ liber. donde no se permite la adquisicion que auia de durar poco tiempo. Hippolyt. in l. fin. num. 155. cum aliis, D. de iurisd. omn. iud. & cons. 136. ex nu. 7. Socin. Senior cons. 53. n. 27. lib. 4. Puteus decis. 519. n. 3. lib. 2. Y es menos inconueniente suspenderla totalmente, y de vna vez, dexando el socorro de los expositos al arbitrio de los patronos, como lo hizo el fundador, que quedar arresgados a continuos pleitos, y a los accidentes de si cabe, o no, la cantidad, como muy a este proposito, y con palabras de arta ponderacion està determinado assi in l. cũ aliis, C. de curatore furiosi, ibi: *Nec crebra vel quasi ludibriosa fiat curatoris creatio, & frequenter tam nascatur, quàm desinere videatur.* Et in l. fin. C. de bon. quæ lib. ibi: *Ne ludibrio leges efficiant, sæpiùs eandem, & amplecti, & respuere hæreditatem cupienti.* Por lo qual en las sucessiones no se permiten formas inconstantes y varias, Alciat. cons. 119. n. 11. lib. 9.

78 Restanos responder a la escritura de transacciõ y concordia, de qua in n. 19. que se hizo en quanto a la forma de la paga de los 1ȷ. ducados, en q̃ se haze esfuerço grande, sin aduertir que esta escritura no puede dar a los expositos mas derecho que la executoria, cuyo efeto cessa por las razones que se han ponderado, que militan del mismo modo, y con mayor fuerça en la escritura. Et ex abundanti addimus, que quando por si tuuiera firmeza alguna, padece y tiene muchas nulidades. Pues consta no se otorgò, ni hizo por personas legitimas, porque por parte de la obra pia assistieron solamente el Abad del Conuento de san Iuan, y el Suprior del de san Pablo, y en cosas desta calidad vn patron propietario, aunque sea con assistencia de los sustitutos, no puede obrar, ni determinar, como se contiene en la ley y ordenança 7. ibi: *Mas faltando dos Prelados propietarios el que queda con los substitutos no podrà determinar cosa graue.* Y adelante: *Porque sin dos Prelados propietarios no conuiene se execute nada de lo arriba dicho.* De que nacen algunas conclusiones en apoyo de la pretension de los patronos. ¶ *La primera*, q̃ con el defeto referido, y contra vna disposicion tan expres-

pres-

expressa, como la contenida en la dicha ley y ordenança, no es, ni se puede llamar transaccion, o concordia, pues la resiste la solemnidad por el vicio en la essencia de la misma escritura, l. 1. C. qui legit. pers. stand. ibi: *Minimè auctoritate iudiciali nititur quod statutum est*, l. licet, C. de procuratorib. ibi: *Quod nec dici controuersiæ solent, nec potest esse iudicium.* Y assi podemos afirmar, que ni es transaccion, ni concordia, y que no se puede, ni deue vsar della, vti expressè inuenitur dispositum in l. si se non obtulit, 4. §. cōdemnatum, D. de re iudic. cuius hæc sunt verba: *Condemnatum accipere debemus eum, qui ritè condemnatus sit, vt sententia valeat. Cæterùm si aliqua ratione sententia nullius momenti sit, dicendum est con. e. natione verbum non tenere.* Y expressamente Bartol. in l. Diuus Traianus, n. 1. & 2. D. de testam. milit. que dize assi. *Quòd si statutum sit, quòd contrà instrumentum publicum non possint opponi nisi duo, vel tres exceptiones; vel contra sententiã iudicis nō possit opponi, nisi vna exceptio: Modò ego volo probare instrumentum non esse instrumētum, vel sententiam non esse sententiã, quæritur an possim opponere? Certè sic, quià prius debet constare sententiam esse.* Puesto que faltò la assistencia de los patronos propietarios.

79 *La segunda*, que no auiendo la ley presumido vn mismo cuidado y atenciō en los sustitutos que en los patronos propietarios (por ser testamentarios juntamente, y como tales herederos legales, Bart. in l. alio. nu. 13. D. de adim. legat. Paul. de Castro in l. si prætium, C. de procuratorib. Spino in speculo testamēt. gloss. 28. in princip. n. 78. Luis de Casanate cons. 29. à nu. 2.) como se vè de su disposicion. Y es llano, porque siendo dueños dexar acciones tales a los sustitutos, es lo mismo que remitirlas a quien no se duela, ni preuenga el sucesso. *Non satis fœliciter procedere quæ oculis agas alienis*, dixo Tito Liuio. El auer passado por mano de sustituto fue acto contra la ley, y no pudo obrar por clausula irritãte, q̃ cōtiene, y assi esta escritura es nula, e inualida por tener cōtra si la dicha prohibiciō irritãte, c. dilecto, vers. *Nisi fortè*, de præbend. c. statutũ, §. sancimus, de rescript. in 6. & ibi gloss. in verb. *Cōmittantur*. Felin. in c. cũ accessissent, n. 30. de constitutionib. Decius in l. pacta quæ contrà, n. 10. C. de pact. Ias. in l. non dubium, n. 17. C. de legib. Archidiacon. in cap. cum de beneficio, n. 2. Frãcus n. 4. de præbend. in 6. Hieronym. Gabr. conclus. 151. n. 16. vol. 2. Tapia in l. fin. de constit. Princip. p. 2. cap. 2. n. 22. Angel. Aret. cons. 72. per tot. Imò que anula no solamente el titulo, pero tambien la possession. Simoneta de reseruationib. q. 40. n. 1. & 2. Rebuf. in praxi beneficiali, tit. de reseruationib. num. 40. Crescent. decis. 4. de priuileg. Lancelot. de attentat. p. 3. c. 31. n. 92. Puteus decis. 197. n. 3. lib. 3. Mandos. in reg. 3. cancellar. q. 3. per tot. Ant. Gabr. lib. 6. commun. tit. de claus. conclus. 3. n. 50. Nicol. Garcia de benefic. part. 5. cap. 1. num. 427.

80 *La tercera*, que respeto de la dicha prohibicion los que otorgaron fuerō personas inhabiles, e incapazes, sin poder, ni jurisdicion alguna, con que no pudieron obligar a las obras pias, y esto es de calidad que se puede oponer y deue admitir, etiàm stante statuto reijtiente nullitates, Decius cons. 274. n. 2. Bancius in tit. Quis possit dicere de nullitate, n. 41. vers. *Prout etiàm sub simili.* Horatius Campanus ad constitutiones Mediolanēses, cap. 116. n. 184. & 185. Petr. Foller in praxi censuali, vers. *Quæ quidem executio*, n. 7. Y la razon es por la assistencia del sustituto, y porque vno ex nominatis ad aliquod actũ mortuo, vel absent

officium,vel spirat,vel suspenditur. Ad quod est textus notabilis & expressus in l.Duo ex tribus,39.D.de re iudic. *Duo ex tribus Iudicibus* (dize el Iuriscon-sulto Celso) *vno absente, iudicare non possunt: quippe omnes Iudices iudicare iussi sunt.* Vbi glossa in verbo. *Absente*, ait, *vel mortuo*;& in cap. causam matrimonii, 16.de offic.& post.iud.deleg.ibi: *Quia cum causa duobus cōmittitur, sententia vnius non tenet.* Vbi glos.in verbo. *Vnius*, ait, *si verò sunt duo Iudices, & alter sine altero procedat, non tenet sententia, siuè etiam plures, & aliquo absente pronuntiant*, l.17.tit.22.part.3.vers. *E sobre todo dezimos.* Bart.in l.Pomponius, aliàs, l.si vni ex pluribus, n.2.D.de re iudic. De que dà la razon muy a nuestro proposito la misma ley de Partida, ibi: *Porque podria ser que si aqueste Iuez ouiesse estado presente a la razon que los otros dieron el juizio, tal palabra, y tal consejo pudiera dezir, que les fiziera dar el juizio de otra manera que non dieron.* Con que estamos fuera de duda, pues la prohibicion de la ley y ordenança, y la disposicion del derecho son tan conformes como se vè, y tan en fauor de los patronos, como cōtra la firmeza de la escritura.

81 *La quarta y vltima*, por la lesion que de la concordia resulta a la obra pia, que es de tal calidad que no admite oposicion, ni mas que la euidencia del daño, qual se ha reconocido de lo q̃ resulta de las cuentas y autos, y esto es porq̃ aunque se diga por los expositos (y nosotros vengamos en ello) que al tiempo del contrato no huuo lesion, ni agrauio, teniẽdo como tiene tracto sucessiuo y perpetuidad, se ha de regular, no conforme el tiempo en que se celebrò, sino al q̃ despues ha sobreuenido, y que a el se ha de ajustar y medir, y que por esta causa se rescinde y anula, en que ay la comun de los Doctores, sin que aya quien sienta lo contrario, y de todos referiremos los que cō mas particularidad lo dixeron y afirmaron, poniendo las palabras para mayor euidencia. Cino in l.licet, C. de locato, & ibi Salicetus numer.5. vers. *Sed meum videri.* Roland. de Valle consil.1. numer.173. lib.2. que alega a Bald. consil.34.ex numer.15. y dize: *Quòd quamuis contractus ab initio non contineat læsionem potest rescindi, & debet regulari secundum qualitatem ipsorum temporum, si contractus est successiuus respitiens etiam futura tempora.* Que en contratos sucessiuos no se atiende q̃ al otorgarse no aya auido lesion si despues con el tiempo se reconoce. Marco Antonio Nata cons.548.à n.21.donde trae vna cosa particular, que en los cōtratos nunca se entienden puestas las condiciones especiales, aunque las partes piensen en ellas, vt in l.si repetendi, C.de condit.ob caus. pero que ay en el derecho muchas clausulas generales que siempre se presuponen, y vna es. *Si res in eodem statu permanet.* Y otra. *Si quid immoderatum non percipiatur.* Que ambas son a nuestro proposito. Y en el num.36. prosigue. *Ad sextum argumentum, quòd tempore contractus æstimanda venit læsio, l.si voluntate, C.de resc.ind.vendit. & communitas eo tempore non fuit læsa cùm tùnc fuerit iusto prætio æstimata. Respondetur quòd læsio vtrùm interuenerit, consideratur tempore contractus, vbi cōtractus perficitur vnico momento, & non habet tractum successiuum, & ita loquitur, l.si voluntate. Secùs vbi habet tractum successiuum, vel est explicandum aliquid de futuro: quid tùnc intelligitur rebus sic stantibus, & succurritur etiàm ex necessitate læso, & grauato.* Mandelo Albense cons.34.n.15.ibi: *Et quamuis transactio ipsa sit seruanda, & pro præteritis, & pro præsentibus atque futuris temporibus, cùm longo cursu temporum, & tacito consensu populi sæpiùs fuerit approbata: Nihilominùs temperãda videtur altero de duo-*

bus

bus modis, videlicèt. Vel interpretando, quòd euenientibus oneribus valdè excessiuis atque insolitis, proût euenerunt ab aliquot annis citrà, non sit interim seruanda ipsa transactio, sed subeunda sit rata portio onerum. Y en el num. 36. añade. *Vel, si verba contractus non patiuntur talem interpretationem, aperienda sit alia via, videlicèt concedēda rescissio ipsius transactionis: saltim stantibus his malis temporibus per remedium, vel restitutionis in integrum, vel per remedium rescisorium contractus efferentis læsionem enormem: quod solet cōcedi quamuis contractus, vel statutum ab initio non contineret læsionem, sed propter mutationem temporum deindè læsionem contineret. Si enim sit actus successiuus respiciens etiam futura tempora, debet secundùm qualitatem temporū regulari.* Que parece preuiò lo que oy passa y sucede generalmente a todos, y en particular a esta obra pia. Rotæ decis. 431. relata à Farinacio. Seraphin. de priuileg. iuram. priuileg. 83. n. 95. ait: *Prædicta tamen sunt intelligenda, quòd sint vera, & procedant, nisi aliàs contractus sit successiuus: quià tùnc inspicitur etiàm tempus futurum, quo ad ipsam læsionem.* Monter de la Cueba in responso pro vxoris amita, quod posuit ad finem decis. Arag. 166. ibi: *Neque in occurrenti casu maximè admittenda sunt, ex quo pacta dotalia siuè veriùs renunciatio, vndè læsio processit, tractum habet successiuum, tùnc namquè quo ad eam læsionem tempus futurum attendēdum fore.* Gironda de gabel. part. 12. n. 32. Auendañ. de censib. cap. 46. n. 4. n. 6. vers. *Si tamèn*, & num. 7. Albano cons. 17. n. 10. Brito in rubr. de locat. par. 2. §. 2. n. 25. ibi: *Verùm communis est fere omnium resolutio, vt ex futuro euentu, nempe futurorum fructuum perceptione, & quantitate lucri aut damni quantitas computetur, vt fiat locus remedio, l. 2. C. de resc. ind. vendit.* & num. 26. & in repetitione textus in cap. si proptèr sterilitatem, n. 60. de locato, Pinelo in l. 2. C. de rescind. vendit. p. 2. c. 1. n. 27. & p. 3. c. 4. n. 16. Iacobo Cancerio lib. 2. var. resol. cap. 1. nu. 253. Cacher. cons. 47. n. 15. & 16. Matienço in l. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 4. n. 3. & Gutierrez de gabel. q. 147. n. 23. Con que no puede auer razon, ni fundamento que apoye esta escritura, & consequentèr no tiene fuerça, ni validacion alguna, vt ex dictis patet.

82 DE lo que se ha dicho resulta quā clara y manifiesta es la justicia de los patronos, y quan ajustada a terminos de derecho su pretension: y sin embargo ha podido con ellos mas la piedad, pues han ofrecido diferentes vezes al Cabildo pagar los 1 ῦ. ducados, sobre que se litiga, en efetos para escusar gastos, y las ocasiones de que falte la paz entre Comunidades tā graues. La respuesta es dezir pueden faltar, o empeorarse los efetos con el tiempo antes que toda la obra pia, y no se quiere dexar de la mano hipoteca tan segura a su parecer, que es el precipuo fundamēto de la justicia de los patronos, y la razon deste pleito, pues no le siguen por si solos, sino por la obra pia principalmente, y por sus successores para remedio de lo que con la variaciō de los tiempos puede suceder, de que ay oy artas experiencias, y tales q̄ la hā puesto en el estado q̄ se ha representado. De aqui a algunos años (esperamos en Dios que como hazienda dedicada a su seruicio, y para bien de los pobres, ha de tener muchas medras y aumentos) puede ser se aya minorado la renta de modo q̄ no aya para pagar los 1 ῦ. ducados que se piden, y seria carga intolerable q̄ los patrones lo ayan de ser solamente para pagar a los expositos lo que se les ha

adjudicado, con que los patronos Religiosos vendran solo a seruirles de mayordomos y cobradores. No lo permitirà el Consejo, ni tan grandes juezes como lo han de determinar, pues siendo sus decretos superiores, y conociẽdo los inconuenientes, es fuerça que los atiendan, preuengan, y escusen para que puedan los patrones dezir lo que Marco Terencio al Senado de Roma, apùd Tacitum lib. 6. Annal. *Tibi summum rerum iudicium Dij dedere. Nobis tantum obsequij gloria relicta est.* Que estàn prontos a la obediencia, y execucion, pues de todos modos han cumplido con la obligacion en que les han puesto la dignidad, el oficio, y don Pedro Cereço.

83 No se si por la otra parte se litiga con este proposito, pues haze mas fuerça en algunos naturales el propio dictamen, que la razon, que el zelo, y que la caridad, y aũ seria mayor la lastima si naciesse de vno solo esta porfia, no por serlo, sino por hazer con ella espaldas a propias conueniencias, no lo creemos, pero persuadelo el sucesso, dizenlo los efetos, dalo a entender no admitir partidos, y finalmente es tan de proposito el teson, que siendo a vista de todos, todos concuerdan no puede auer otra causa, y sin duda para ello se sigue la dotrina q̃ condena Pedro Blesense, a quien refiere el Theatro vitæ humanæ, in verbo. *Iudex*, en los q̃ tratan pleitos deste genero, pues dize dellos estas palabras. *Officium officialium est hodie iura confundere, lites suscitare, dilationes innectere, supprimere veritatem, fouere mendacium, quæstum sequi, æquitatem vẽdere, inhiare actionibus, versutias concinnare.* Y assi esperamos en la piedad del Consejo, viẽdo las dilaciones afectadas y pretendidas deste pleito, ha de escusar los gastos con q̃ se consumen las obras pias, dando medio y modo para que quede acabado del todo, oyendo para ello lo que escriue san Bernardo a vn dicipulo suyo, y Sumo Pontifice de la Iglesia lib. 2. de consideratione ad Eugenium. *Corrige prabum morem, & præcide linguas vaniloquas, & labia dolosa claude. Hi sunt qui docuerunt linguas suas loqui mendacium, diserti aduersus iustitiam, eruditi pro falsitate: sapientes sunt vt faciant malum, eloquentes vt impugnent verum. Hi sunt qui instruunt à quibus fuerant instruendi, astruum non comperta, sed suas struunt de proprio calumnias innocẽtiæ, destruunt simplicitatem veritatis, obstruũt iudicii vias. Nihil ita absque labore manifestam facit veritatem, vt breuis, & pura narratio. Ergò illas, quas ad te necesse erit intrare causas, diligenter velim, sed breuiter decidere assuescas; frustratoriasque præcide dilationes.* Y pues los patronos tienen tantas razones en su fauor, tãtas disposiciones legales, y tantas autoridades como se han ponderado, que todas son ley expressa, a quien no se esconde la verdad, *quia oculus legis, sicùt oculus Dei, omnia videt, omnia intuetur*, vt dixit Baldus cons. 141. n. 4. vol. 1. *Et à se ipsa veritatis certitudinem capit*, l. cum quidam, §. suum hæredem, vbi glos. & Paulus, D. de adquir. hæred. Y el Consejo (como quien representa al Principe) es ley, y ley viua, Auth. de consulib. §. fin. nobel. 105. vbi glos. in verbo. *Legem animatã.* Ya conoce los motiuos y dilaciones de la parte de los expositos, y esperan los patronos conseguir remedio a tantos daños, y descanso para las obras pias, de quienes depende el sustento de muchos pobres, el aliuio de afligidos, y el bien vniuersal de Burgos. Salua in omnibus semper, &c.

El Lic. don Melchor de Cabrera y Guzman.